

481
2y.



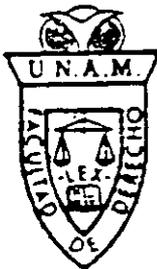
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.

"LA DECLARACION DE PARTE EN MATERIA CIVIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.
P R E S E N T A
CLAUDIA MELÉNDEZ RAMIREZ



ASESOR: LIC. JOSÉ RAMÓN VILLANUEVA GUTIÉRREZ



CD. UNIVERSITARIA.

SEPTIEMBRE DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266742



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:
SRA. CELIA RAMIREZ ALVAREZ.
SU INFLUENCIA Y CATEGORIA
PRESENTES EN MI VIDA,
ESTA TESIS SE LA DEDICO
CON MI MAS SENTIDO AGRADECIMIENTO.

A MI ABUELA:
SRA. ANTONIA ALVAREZ BECERRA.
SIEMPRE SE LE EXTRAÑA.

A MIS HERMANOS:
MARIA ANTONIETA,
BEATRIZ,
ALBERTO Y
SANTA CECILIA.
POR SUS CONSEJOS, APOYO Y
BUENA VOLUNTAD.

A MIS SOBRINOS:
POR SU ALEGRÍA VITALIZANTE.

LIC. PABLO SEGURA RAMIREZ Y
LIC. MELITON SEGURA RAMIREZ.
QUIENES ME ENSEÑARON EL
CAMINO DEL BUEN LITIGIO.

LIC. JOSE RAMON VILLANUEVA GUTIERREZ.
POR ACEPTAR DIRIGIR EL PRESENTE
TRABAJO, APOYANDOME SIEMPRE CON
AMABILIDAD E INTERES.

AL LIC. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PALACIOS.
POR BRINDARME SU AMISTAD, SUS VASTOS
CONOCIMIENTOS Y DON DE GENTE.

LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ.
POR SU TIEMPO Y GRAN EXPERIENCIA.

A MIS PROFESORES, Y A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.
POR LA GRAN OPORTUNIDAD.

LA DECLARACION DE PARTE EN MATERIA CIVIL.

INTRODUCCION.

I.- ANTECEDENTES.

- A) ROMA.
- B) ESPAÑA.
- C) MEXICO.

II.- LOS SISTEMAS DE VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A) CLASIFICACION.

- a) LEGAL O TASADO.
- b) LIBRE.
- c) SANA CRITICA.

B) SISTEMAS DE VALORACION EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

- a) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- b) CODIGO DE COMERCIO.
- c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE SONORA, MORELOS Y ZACATECAS.

III.- LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA.

A) PRUEBA ESPECIAL EN MATERIA CIVIL.

B) ANALISIS, CONTENIDO Y FORMAS DE LA DECLARACION DE PARTE.

C) OBJETIVO, EFECTOS Y ALCANCE DE LA PRUEBA.

D) MOMENTO, ETAPAS, REQUISITOS, FORMALIDADES DE SU DESAHOGO.

E) VALORACION.

IV.- LA DECLARACION DE PARTE EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- A) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- B) CODIGO DE COMERCIO.
- C) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

V.- DECLARACION DE PARTE EN LAS LEGISLACIONES

EXTRANJERAS. (DERECHO COMPARADO)

- a) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.
- b) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.
- c) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.
- d) CODIGO PROCESAL CIVIL DE PERU.
- e) CODIGO GENERAL DEL PROCESO DEL URUGUAY.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

El presente trabajo encaminado al análisis de un medio de convicción de naturaleza privilegiada en materia procesal civil, no pretende sentar precedente alguno, sino que se concreta a un análisis, evolución y práctica ante las instancias jurisdiccionales, con el objeto de despertar un interés en su aplicación en el ámbito forense.

La declaración de parte denominada también por la doctrina clásica como un interrogatorio recíproco, tiene la virtud y atingencia plasmada por las legislaciones de permitir a las autoridades judiciales el conocimiento de la verdad legal, que en ocasiones se encuentra inmersa dentro de las propias constancias de las controversias, y es necesario que salgan a la luz jurídica para poder conceptuar su realidad histórica, y con ello, permitir que se pueda plasmar el resultado final del juicio, atendiendo a tres conceptos fundamentales, como son la debilidad humana, el sentimiento ajeno y la comprensión en la hondura de la vida, a fin de que se logre una real transparencia en las decisiones judiciales y de esa manera, puedan ser mas justas y legales.

I.- ANTECEDENTES.

A.- ROMA.

La cuna de la legislación mundial, es el punto del cual se parte para tratar de encontrar los antecedentes de la declaración de parte en materia civil.

Se conforma la vida jurídica de la civilización de la antigua Roma, por tres etapas importantes dentro del procedimiento judicial que fueron:

- 1.- Acciones de la ley (legis acciones).
- 2.- El sistema formulario, y
- 3.- El sistema extraordinario.

1.-ACCIONES DE LA LEY O LEGIS ACCIONES. El llamado sistema de las acciones de la ley (legis acciones), tuvo como característica la precisión, solemnidad y formulismo en cada uno de los actos del juicio, en el que las partes intervenían, comprendiendo su ámbito de vigencia como lo cita Eduardo Pallares, "desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la ley Aebutia en los años de 577 ó 583 Antes de Cristo"(1), es decir, imperó antes de las doce tablas y se

(1) PALLARES, Eduardo. Tratado de las acciones civiles. Ed. Porrúa S.A. México 1985. p. 9.

prolongó durante toda la monarquía, la república y parte del imperio.

Así "las acciones de la ley eran fórmulas solemnes de proceder, compuestas de actos simbólicos y palabras pronunciadas por ambas partes para introducir un litigio, y determinadas con tal rigor, que la más ligera alteración en los términos establecidos por la ley lleva consigo la pérdida del pleito."(2)

Las fases procesales del ejercicio de las acciones de la ley se efectuaban en dos etapas *in iure* e *in iudicio*. La primera se realizaba ante el Magistrado, e iniciaba con la exposición de los motivos por los cuales las partes se encontraban en conflicto. Todo el procedimiento ante el Magistrado era oral, esta primera etapa se concluía con la *litis contestatio*, que es cuando las partes eligen a los testigos o personas que se encontraban presentes en el lugar en que se entrevistaban con el Magistrado, con el objeto de que en caso de ser necesario proporcionaran al juez el antecedente de lo que había sucedido ante el Magistrado.

(2) VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los procedimientos judiciales en Materia Civil. Imprenta de Gaspar y Roig Editores. Madrid. 1856. Tomo I. p. 32.

La segunda fase in iudicio, se desarrollaba delante del juez, quién se encargaba de determinar las cuestiones de hecho propuestas por las partes mediante las pruebas, destacándose el testimonio, aunque posteriormente se consideraron de igual manera, el juramento, los documentos y la convicción del juez durante el proceso.

Es de resaltar que tanto en la fase de las legis acciones como en el proceso formulario que se unen bajo el término *ORDO IUDICIORUM*, se encuentra la separación del proceso en dos instancias, las cuales se encuentran ya detalladas en líneas anteriores, en esta fase no se encuentra antecedente alguno del interrogatorio, el cual aparecerá en el siguiente periodo.

2.- EL SISTEMA FORMULARIO.

Este sistema se pone de manifiesto durante la época clásica del Derecho Romano (que coincide con la época imperial), es impuesto por la ley *Aebutia*, cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del siglo II (el sistema formulario dura desde la segunda mitad del siglo II Antes de Cristo hasta el siglo III de la era cristiana).

Este periodo se caracterizó porque las acciones de la ley habian desaparecido casi totalmente, y los juicios tenian dos partes, el jus y el iudicium. La primera se realizaba ante el Magistrado; la segunda ante el juez.

a) INTERROGACION (INTERROGATIO IN IURE)

La actividad probatoria durante el proceso formulario se compone de dos fases; una in iure, que se desarrollaba ante el Magistrado y otra in iudicio, que tenía lugar ante el juez, en ambas la actividad probatoria se desplegaba de una manera semejante. Se reconocian como pruebas la interrogación (interrogatio in iure), la confesión (confessio in iure) y el juramento (iusiuradum in iure), aquí nos avocaremos al estudio de la primera por ser el objeto del presente trabajo, así la interrogación es una confesión provocada por las preguntas que las partes se hacian libremente entre sí y por el Magistrado, acerca de la verdad de un hecho o de alguna circunstancia relativa al hecho, pero de carácter judicial, el interrogado debía responder las preguntas que el Magistrado considere justamente dirigidas, y la forma de respuesta es inmediata, salvo en aquellos casos en que dado lo complejo de la pregunta se considera necesario tomarse un plazo prudencial. Cuando el interrogado se negare a contestar o su respuesta fuera falsa o ambigua se le sancionará con multa o se tenian por afirmados los hechos narrados por el

actor, ahora bien el contenido de estos interrogatorios se ceñían a cuestiones que no atañían al fondo de la controversia como eran las relativas a la edad, cuota parte de un heredero, cualidad de propietario, y en las acciones reales que versaban sobre bienes, se interrogaba acerca de la posesión de la cosa reclamada, existiendo obligación de la parte interrogada de responder.

"En cuanto a los efectos procesales de la interrogatio in iure, son bastante importantes. Si el demandado responde, queda comprometido; y el actor puede fundamentar su acción sobre esta afirmación, sin temer ya que pueda ponerse en duda su verdad." (3) Si el demandado calla, pese a la orden de responder dada por el Magistrado o bien si miente, y el actor puede demostrar que el demandado ha mentado en su respuesta, en cualquiera de los dos casos se le trata de la manera más desfavorable para él; así las graves sanciones de la interrogatio in iure, tenían que forzar al demandado no sólo a responder, sino a decir la verdad.

b) INSTANCIA ANTE EL JUEZ (IN IUDICIO).

En la fase in iudicio ó APUD IUDICEM (delante del juez),

(3) SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Tr. Santiago Sentis Melendo Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954 p. 551.

la actividad probatoria es más intensa. El juez interviene personalmente en todos los actos probatorios: interroga a las partes, examina testigos, la función de juzgar está íntegramente en sus manos, según su propia y libre convicción; entra en contacto inmediato con las personas y recoge de viva voz la expresión de sus sentimientos y de sus intereses. La prueba comienza con la exposición de las partes o de sus representantes sobre los hechos que motivan la controversia, ya en forma de discursos (peroraciones) o bien, en la forma de discusiones (altercaciones), aquí también la interrogación, es un importante medio para provocar la confesión en juicio y comparte elementos y circunstancias a las ya establecidas en la explicación de la interrogatio in iure.

Es de destacar que el interrogatorio era de gran utilidad desde los primeros tiempos de la administración de justicia, por lo que consideramos que el primer antecedente de la declaración de parte, que es el tema que aquí se expone, podemos ubicarlo en el sistema formulario, en el que las preguntas y contestaciones contenidas en el interrogatorio constituyen un medio para probar los hechos que las partes exponían, ya sea ante el Magistrado o el Juez (según la etapa IN IURE O IN IUDICIO); estos últimos a su vez estaban facultados para hacer uso del interrogatorio sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la

averiguación de la verdad, ahora bien, el interrogado tiene la obligación de contestar a las preguntas que su contraparte le haga, en caso de no hacerlo así ¿que procedia?, se podian considerar como ciertos los hechos, en caso de abstenerse de contestar, o bien, respondia pero con falsedad, la sanción que le correspondia era una multa, todo este mecanismo tiene un solo fin, el de obtener la verdad; y quiénes pueden estar más cerca de ella, solo las partes.

3.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El tercer período denominado extraordinario se inicia con Dioclesiano, y se prolonga mientras dura el imperio. "En él, por regla general, el juicio principia y concluye ante el magistrado, la distinción entre el jus y el iudicium desaparece, y los juicios extraordinarios que eran una excepción en el segundo período, triunfan sobre los juicios formularios que se iniciaban ante el Magistrado y terminaban ante el juez, al revés de lo que sucedia con los extraordinarios, que tenia verificativo ante el Magistrado."(4)

(4) PALLARES Eduardo. Ob. Cit. p. 9.

La característica principal del mismo, es que mientras en las acciones de la ley, y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el Magistrado (funcionario), y otra segunda ante un juez particular o privado; por el contrario, en esta tercera etapa, esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un Magistrado.

En cuanto a la prueba en este procedimiento, las interrogaciones se utilizaron para suministrar la prueba del hecho, en esta etapa el juez podía interrogar a las partes cuantas veces creyera conveniente; "haciendo así una distinción entre las interrogaciones ante litem contestatum que servía para preparar la demanda (diligencias preliminares), y las interrogaciones post litem contestam que tomaron el nombre de posiciones (del comienzo de cada pregunta: pono quod), viniendo a ser de este modo el medio de provocar la confesión en juicio." (5)

En este periodo de igual forma es considerado el interrogatorio como un medio de prueba, con el avance de que existen dos variantes de la misma, la primera es que con base

(5) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1942. p. 143.

en las preguntas y respuestas que den las partes, se pueden utilizar para iniciar la demanda, y la segunda que ya había sido utilizada en el periodo formulario, y que consiste en que una vez en juicio las partes contendientes pueden hacerse recíprocamente preguntas encaminadas a que alguno de los interrogados declaren o reconozcan la verdad de un hecho.

Es importante mencionar que en este periodo se operó un cambio fundamental en el régimen de la prueba, en especial en cuanto a su valoración, ya que de la libre apreciación se cambia ahora a una convicción regulada mediante ciertas reglas y hasta con un pequeño sistema de tarifa probatoria.

B) ESPAÑA.

Para efectos de dar continuidad a éste trabajo, es menester avocarnos a conocer y determinar los antecedentes históricos que pudieran generarse procesalmente hablando de la declaración de parte en materia Civil.

La influencia de la legislación española en México, se hizo manifiesta a través de la aplicación del derecho, mediante una gama de dispositivos que regulaban el desarrollo y armonía de la sociedad, confinada por diversas nacionalidades.

Así encontramos, que el contorno jurídico que vino a regir la atmósfera social a partir de la conquista, se configuraba con normas que datan inclusive de tiempos lejanos, como lo refiere el maestro Eduardo Pallares Portillo, en su obra, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, y que se citan a continuación:

"AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo.	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.	4	72	559
1280	Espéculo.	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantos Mayores.			5
1263	Siete Partidas.	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo.			259
1348	Ordenamiento de Alcalá.		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla.	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.	8	115	1133
1505	Leyes de Toro.			163
1567	Nueva Recopilación.	8	314	3391
1680	Leyes de India.	9	330	6447
1745	Autos Acordados.	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña.			792" (6)

Abarcar el contenido de cada una de las legislaciones tendría una conformación meramente histórica, y para efectos del trabajo que se elabora, solamente se tomarán a consideración las más trascendentales:

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.

Son conocidas también como Libro de Leyes, se trata de una compilación del Rey Alfonso el Sabio y se redactan bajo sus instrucciones por los jurisconsultos Jacobo Ruiz y Fernando Martínez Roldán. Su elaboración llevó tiempo,

(6) PALLARES Portillo Eduardo. Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano. U.N.A.M. 1962 p. 47.

trascurrieron nueve años desde que se inició su redacción (23 de junio de 1256) a la fecha en que se concluyeron (28 de agosto de 1265); con el transcurso del tiempo adquirieron gran prestigio y se realizó una congruencia ó concordancia con disposiciones del derecho romano y canónico, respectivamente; adquiriendo el carácter de ley, en el año de 1384.

De acuerdo con la integración de las leyes antes invocadas, encontramos que la tercera partida, consagra el derecho al proceso, contemplando el interrogatorio de parte, regulado incluso bajo el título XIII, de la partida III, que se refiere entre otros aspectos a la intervención del juzgador, apreciándose así de la siguiente redacción:

"E puédela fazer (la pregunta, el juez), fasta quede el juyzio (es decir en cualquier momento) después que el pleyto es comencado por demanda, e por espuesta"; "e aun la una parte que la otra ante el juzgador." (7)

Para mayor precisión en el análisis, se encuentran algunos preceptos aislados del texto de las Siete Partidas, que se relacionan indirectamente:

(7) DEVIS Echandia Hernando. Teoría General de la prueba judicial. Tomo I. 2ª edición. Ed. Zavala. Buenos Aires. 1972. p. 574.

"Preguntar puede el juez á las partes qualquiera parte del juicio, si viere convenir así la causa, 1.1 en el fin, tit. 10 part 3.

Preguntas, quales deba hacer el confesor al penitente, 1.26 tit. 4 part 1.

Quales se deban hacer, ántes que el pleyto se comence por demanda et por respuesta, á las quales el demandador, ó el demandado, deba responder, 1.1 tit. 10, part 3.

Entre litigantes se permiten en cualquier estado del pleyto, icha 1.1.

Preguntas, deben hacer los jueces a las partes; et que cosa sea pregunta, et que pronace del la, et quien la pueda hacer, et sobre cosas 1 y 2, tit. 12, part 3 ét que aprovecha 1.2 tit.13 part 3." (8)

Estos mismos principios básicos, fueron plasmados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que fué considerada modelo para la gran mayoría de los Códigos Iberoamericanos, contemplándose la absolución de posiciones, más no el interrogatorio libre, que fué considerado hasta 1881 en la

(8) LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Tomo Quinto. Indices, París 1847, p. 135.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española, dentro de la cual se instaure el principio de oralidad de las pruebas y el aumento de los poderes del juez, para estar en posibilidades de acudir a la verdad legal, ello como lo afirma Hugo Alsina, permite una "especie de careo entre los litigantes"(9), que dirigido con prudencia y acierto, lo llevará a averiguar la verdad y fijar los hechos con exactitud más conveniente, como aparece a la luz del artículo 588 de dicho ordenamiento:

"Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus letrados ni procuradores, y por medio del juez, las preguntas y observaciones que éste admite como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra, ni interrumpirse. También podrá el juez pedir las explicaciones que estime conducentes a dicho fin".

Al parecer el derecho procesal español, se da cuenta del excesivo formalismo de la práctica de la prueba de confesión e intenta atenuarlo mediante este artículo, que permite las preguntas recíprocas, apareciendo como un precepto de vanguardia, con una mayor flexibilidad del modo de verificar las preguntas y respuestas, de su contenido se distinguen dos

(9) ALSINA, Hugo. El interrogatorio Recíproco y Directo de las Partes en el Juicio Civil. Revista de Derecho Procesal. Año 1. Buenos Aires. 1943 p. 873.

hipótesis, según que la iniciativa de éste interrogatorio proceda de las partes o del juez, resaltando la limitante de que se practique "sin mediación de letrados ni procuradores", excluyendo su intervención y autorizando al juez como mediador. El objeto del interrogatorio lo constituye cualquier clase de datos que integren el tema de prueba, únicos sobre los cuales se puede preguntar y contestar.

La declaración de parte, ha sido utilizada desde las legislaciones hispánicas más antiguas, como lo fueron las Leyes de las Siete Partidas y en concreto, la marcada con el número III, que disponía que el juez se encontraba facultado a interrogar a las partes, con la posibilidad de hacer valer ésta en cualquier etapa procesal, estos principios cobraron nueva vigencia al ser tomados en cuenta por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, cuyo artículo 588 se encuentra ya comentado en líneas anteriores, éste dispositivo legal se incorporó a la evolución de los procedimientos judiciales al autorizar que las partes se interroguen entre sí, conservando la opción de que el interrogatorio también puede ser puesto en práctica por el juzgador, éste último con facultades más extensas que le permiten mediar esos interrogatorios, todo lo anterior me impulsa a afirmar que en el proceso español se da la oportunidad de utilizar el propio conocimiento de las partes para el descubrimiento de la verdad.

C) MEXICO.

Nuestro país como es del conocimiento general se encontró bajo un estado de dominio colonial por trescientos años, en donde careció de disposiciones legales propias, toda vez que su vida jurídica se encontraba regulada por la Madre Patria.

Una vez consumada la guerra de Independencia, se inicia una evolución social, que repercute en forma mayúscula en la forma de organización tanto política como jurídica del país libre, trayendo como consecuencia que en 1824, y a través de un pacto federal se proclamará la primera Constitución del México Independiente, institución que dentro de su contexto no contemplaba un capítulo propio de garantías individuales.

Con motivo de lo anterior, las primeras estructuras jurídicas en materia de procedimientos fueron realizadas a semejanza de las disposiciones españolas siguiendo el modelo de las Siete Partidas.

Es conveniente destacar que se evolucionó a pasos agigantados para la creación de las Constituciones que rigieron la vida nacional, encontrándose que en 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales; en 1842 las Bases Orgánicas y en 1857 La Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sin pasar por alto las Leyes de Reforma de 1847 que tuvieron vigencia y aplicación en forma conjunta con la Constitución Federal de 1824, Leyes de Reforma que marcaron la pauta al contemplar la creación del juicio de Amparo Mexicano.

Dentro de los antecedentes procesales, encontramos que la Ley del cuatro de mayo de 1857, marcaba únicamente directrices y su formulismo se complementaba por disposiciones del Derecho Español, es decir, había una supletoriedad expresa como rezaban los numerales 59, 63 y 90 de la Ley de mérito.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el nueve de diciembre de 1871 contemplaba como medios de convicción los siguientes:

- 1.- Confesión ya judicial, ya extrajudicial;
- 2.- Instrumentos Públicos y Solemnes;
- 3.- Documentos Privados;
- 4.- Juicio de Peritos;
- 5.- Reconocimiento Judicial;
- 6.- Testigos;
- 7.- Fama Pública y
- 8.- Presunciones.

Es menester precisar que de acuerdo con los medios de prueba señalados con antelación, no se desprende que se hubiere consignado como medio de prueba la declaración de parte, sino que únicamente el antecedente más remoto, pudiera considerarse la prueba confesional, que dista mucho de la naturaleza, contenido, alcance y valor que reviste la primera.

Al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en el año de 1880 (primero de junio), el cual llevó la misma orientación que el Código anterior se limitó a contemplar una serie de reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones sin importancia mayúscula, que se rigió por los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Con apoyo en el artículo 536 del Código antes mencionado, podemos afirmar que tampoco se consignó la declaración de parte como un medio de prueba, y básicamente contempló los mismos medios de prueba que el código de 1871, con la novedad que contempló instrumentos públicos y solemnes y amplió la prueba de reconocimiento denominándola también como inspección judicial.

Para el año de 1884 (quince de mayo) el Código de Procedimiento para el Distrito Federal, contempló dentro del

artículo 357 de dicho ordenamiento, los siguientes medios probatorios:

- I.- Confesión, ya judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos Públicos y Solemnes;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Juicio de Peritos;
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama Pública y
- VIII.- Presunciones.

El Código de Procedimientos Civiles publicado los días primero al veintiuno de diciembre de 1932, tuvo la fortuna y la necesidad al mismo tiempo de responder a los aspectos sociales que regían la vida de la Ciudad Capital, para cuyo efecto se nombró una comisión redactora integrada por dos representantes de la Barra de Abogados, uno más del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del Sindicato de Abogados, un representante de los Jueces y otro del personal de los juzgados.

Lo trascendente en este Código para los efectos del presente trabajo, consistió en la oralidad de la recepción y desahogo de las pruebas, y en especial por lo que hace al artículo 389 del código en comento, que es punto toral de la

declaración de parte, que viene a eliminar en los ordenamientos procesales a la antigua confesión vinculativa, tan es así, que gracias a ello y sin perjuicio del desahogo de la prueba confesional la aplicación del artículo 318, que faculta a articular posiciones, cuando el absolvente desahogó la prueba de confesión a su cargo, da pauta al nacimiento de un interrogatorio, con las reglas propias de esta prueba de declaración de parte consagrada y regulada en el artículo 389 ya señalado.

Este Código reconoció como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Públicos;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Dictámenes Periciales;
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama Pública
- IX.- Presunciones, y

X.- Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En cuanto a la fama pública reglamentada, fué derogada como medio probatorio, ya que exigía para su demostración testigos de contundencia fidedigna, por ello ha quedado sustituida por el hecho notorio, previsto por el Artículo 286 del mismo ordenamiento adjetivo, lo anterior obedeció a la reforma de fecha 10 de enero de 1986.

Estimando los avances jurídicos que se han producido durante la segunda mitad de éste siglo y que sin duda seguirán produciéndose; el legislador consideró conveniente derogar el precepto que manejaba de forma enunciativa, los medios de prueba que hasta entonces se habían utilizado, y admitió como medios de convicción "aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" (art. 289 Ley vigente), precepto que no tiende a limitar los medios de prueba que ya existían, si no, por el contrario a ampliarlos ya que deben considerarse comprendidos estos en el precitado numeral.

Es oportuno decir que los defectos de este Código Procesal Civil de 1932, provocó diversas reformas con el objeto de adecuarlo a la realidad jurídica y práctica forense.

Aunque desde el año de 1935 se motivaron una serie de proyectos de sustituirlo, siendo el más importante el anteproyecto de 1948, que si bien es cierto, no prosperó en el Distrito Federal; ya que ni siquiera se consideró para ser sometido al conocimiento del Poder Legislativo de esa ciudad; fué rescatado para servir como base de los códigos adjetivos de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1954) y Zacatecas (1965), como más adelante analizaremos con amplitud e incluso se hará un estudio comparativo en relación a qué Estados de la República Mexicana contemplan en su legislación procesal civil a la declaración de parte.

X.- Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En cuanto a la fama pública reglamentada, fué derogada como medio probatorio, ya que exigía para su demostración testigos de contundencia fidedigna, por ello ha quedado sustituida por el hecho notorio, previsto por el Artículo 286 del mismo ordenamiento adjetivo, lo anterior obedeció a la reforma de fecha 10 de enero de 1986.

Estimando los avances jurídicos que se han producido durante la segunda mitad de éste siglo y que sin duda seguirán produciéndose; el legislador consideró conveniente derogar el precepto que manejaba de forma enunciativa, los medios de prueba que hasta entonces se habían utilizado, y admitió como medios de convicción "aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" (art. 289 Ley vigente), precepto que no tiende a limitar los medios de prueba que ya existían, si no, por el contrario a ampliarlos ya que deben considerarse comprendidos estos en el precitado numeral.

Es oportuno decir que los defectos de este Código Procesal Civil de 1932, provocó diversas reformas con el objeto de adecuarlo a la realidad jurídica y práctica forense.

Aunque desde el año de 1935 se motivaron una serie de proyectos de sustituirlo, siendo el más importante el anteproyecto de 1948, que si bien es cierto, no prosperó en el Distrito Federal; ya que ni siquiera se consideró para ser sometido al conocimiento del Poder Legislativo de esa ciudad; fué rescatado para servir como base de los códigos adjetivos de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1954) y Zacatecas (1965), como más adelante analizaremos con amplitud e incluso se hará un estudio comparativo en relación a qué Estados de la República Mexicana contemplan en su legislación procesal civil a la declaración de parte.

II.- LOS SISTEMAS DE VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Una vez recibidas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a la carga procesal que les imponen las disposiciones legales, corresponde al juzgador como parte de sus facultades, establecer o fijar cuál es en su concepto la verdad respecto de los hechos controvertidos para aplicar a tal verdad el derecho correspondiente.

Las pruebas tienen por objeto producir certeza en el juzgador, quien deberá resolver la controversia que ante él se ha planteado, mediante la apreciación que haga de las pruebas, para determinar si los hechos aducidos por las partes en apoyo de sus acciones y excepciones respectivas, están o no debidamente probados.

La apreciación de los medios probatorios, como lo sostiene Ovalle Favela "es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso." (10)

(10) OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Barla. México, 1991. p. 170.

En tanto que Hernando Devis Echandia sostiene que es: "la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". (11)

De lo anterior podemos afirmar que para esclarecer la verdad de la controversia, el juzgador tiene que valorizar las pruebas rendidas, entendiéndose por tal, determinar la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba rendidos y expresar el grado de convicción o de certeza que le inspiren.

A) CLASIFICACION.

La doctrina de modo unánime, coincide en señalar como tres los sistemas probatorios a saber: El de la prueba legal o tasada, el de la prueba libre y un sistema mixto (rechazado por algunos autores). En tiempos recientes se ha considerado un cuarto sistema, denominado de la prueba razonada o de la sana crítica.

Todos estos sistemas han tenido sus detractores, así también como quiénes los defienden, aunque en este estudio

(11) DEVIS, Echandia Hernando. Compendio de pruebas judiciales. Ed Rubinzal y Calzoni. Tomo I. Argentina 1984 p. 167.

nos limitaremos a exponer cada sistema en sus caracteres fundamentales.

a) LEGAL O TASADO.

Es el sistema tradicional del derecho español, ya que se encontraba previsto en la mayoría de sus codificaciones, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, y la finalidad de implantar este tipo de sistema, fué en su momento impedir arbitrariedades por parte de los jueces, así como una defensa en contra del absolutismo de éstos.

Entre los elementos que caracterizan éste sistema, encontramos que, el legislador enumera y determina taxativamente los diferentes medios de prueba, establece el modo de producirse en juicio (formalidades), determinando el mérito probatorio de cada medio de convicción, e impide al juez separarse de esa clasificación estimatoria, quién habrá de tener plenamente probado un hecho cuando la ley así lo determine, no obstante sus íntimas convicciones en contra o a favor, o bien habrá de tener por no probado un hecho cuando la ley así lo estime, aún cuando esté completamente seguro de la probanza completa de ese hecho. Por último, el legislador exige al juez que dé las razones de su fallo, demostrando el acuerdo que éste último tiene con las normas de derecho y de

justicia que deben presidir su actuación, le fija además, el lugar, tiempo y modo de la recepción de la prueba.

Las consecuencias que trae el hecho de fijar condiciones generales abstractamente establecidas pero que se aplican a todas las hipótesis en forma uniforme, es que el "juez interpreta, más que el resultado de la práctica de la prueba, el texto aplicable en relación con el mismo" (12), y que la base de este sistema se asienta sobre la desconfianza hacia él, privándolo de la espontaneidad, de la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, condicionando la eficacia probatoria a la estimación que la ley hace previamente, la cual es inalterable e independiente del criterio del juez; se unen a lo anterior otras desventajas como son: la primera de ellas, convertir en función mecánica la tarea del juez en la evaluación de las pruebas, dada tal circunstancia, la conclusión se encuentra legalmente determinada, aún contrariando la convicción a que pueda arribar el juzgador; la segunda, consiste en que conduce con frecuencia a declarar como verdad una apariencia formal, lo cual es contrario al objeto del proceso que debe buscar el logro de la verdad objetiva de los hechos.

(12) DE PINA, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 62.

Se puede afirmar que en este sistema, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas (graduar el valor) establecidos de manera expresa en la ley para cada uno de los medios de prueba.

El legislador da al juez reglas fijas con carácter general, que el juez debe aplicar rigurosamente restándole importancia a su criterio personal, además de despojarlo de sus funciones naturales y quitándole toda iniciativa en el procedimiento.

Debe haber en el procedimiento civil, como asentamos anteriormente una concatenación lógica. De la recta aplicación de la prueba nace para el juez la verdad; de la seguridad absoluta de poseer la verdad, nace en el juez la certeza; de la certeza del juez nace el reconocimiento del derecho, y del reconocimiento de éste, la sentencia.

b) LIBRE.

De acuerdo con éste sistema de valoración de los medios de convicción como lo sustenta Ovalle Favela: "el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma previa, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio de manera libre, pero ajustándose en todo

caso a reglas de coherencia lógica, y expresando en forma razonada los motivos de su valoración". (13)

Se caracteriza este sistema porque el legislador concede un libre arbitrio al juzgador, a fin de que valore las pruebas ante él desahogadas, sin sujetarse a ninguna tasación previa, absolutamente sin ninguna limitación en cuanto a la apreciación, y en su caso, convencimiento objetivo de las pruebas desahogadas. Supone capacidad y criterio suficiente en el juzgador, como para valorar un sin número de circunstancias que pueden rodear a la prueba ofrecida y desahogada hasta llegar a una concepción más clara, que es la verdad judicial buscada en el juicio. Es verdad que el manejo de tal sistema requiere de un juez con amplios conocimientos, pero a la vez, otorga una mayor flexibilidad, y permite que se puedan probar los más variados hechos, producto de la diversidad de actividades, características de la época moderna.

Podemos decir que este sistema, impone el peligro de las imprecisiones del criterio del juzgador, permite por otra parte, adaptar el resultado del proceso inductivo a las particularidades y mínimas circunstancias del caso.

(13) OVALLE Pavela, José. Ob. Cit. p. 170.

En este sistema, el juez tiene a su cargo la función de juzgar, como uno de los atributos esenciales de la institución de la judicatura, y porque el juez juzga, es el sujeto de la prueba, y por ende, de la verdad y la certeza que ella produzca. En él, el legislador no fija de antemano los medios probatorios. Tampoco fija el legislador (y ésta, quizá es la calidad medular del sistema) el mérito probatorio de cada medio de prueba, no dice por ejemplo: Dos testigos hábiles que concuerden en el hecho y sus circunstancias hacen prueba plena, sino que deja en libertad al juez para que aprecie a los testigos, para que estudie el testimonio y juzgue de acuerdo a su criterio.

En resumen, este sistema ha humanizado el procedimiento, devolviéndole al juez las facilidades necesarias para el ejercicio de su función; se le permite valorar las pruebas de acuerdo a su prudente apreciación, salvo casos de excepción previstos por la ley. La verdad se convierte en objetivo de la prueba; con este fin se faculta al juez para que en cualquier estado del proceso, ordene el comparendo personal de los litigantes, a fin de interrogarlos libremente sobre los hechos de la causa, y se le autoriza para que infiera argumentos de prueba de las respuestas que aquellos le den, y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

c) SANA CRITICA.

Debe acatarse que para Rafael de Pina, la expresión sana crítica desde el punto de vista semántico "indican un juicio o exámen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión. La crítica (exámen o juicio) de una cuestión o cosa se califica de sana, cuando está caracterizada por la sinceridad y la buena fé. En el lenguaje corriente, criterio sano, sanas costumbres... se utiliza para señalar un juicio, o una conducta de alta calificación intelectual o moral". (14)

Surge la interrogante imprescindible sobre el enlace que tiene la sana crítica con la valoración de las pruebas judiciales.

La respuesta a esta pregunta contiene el concepto de sana crítica; la sana crítica implica que en la valoración de la prueba, el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, es una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos, motivo de análisis.

(14) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 68 y 69.

El criterio valorativo debe estar basado en consecuencia, en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a juzgamiento, no debiendo derivar sólo de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

En opinión de Couture, el concepto de sana crítica configura "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda", (15) y está considerado como el más novedoso de los sistemas probatorios.

Así, la sana crítica es un elemento del cual el sentenciador dispone, para usarlo siempre que el legislador no lo sujete a un criterio predeterminado para apreciar el resultado de los medios de convicción aportados en el período probatorio, en relación con la existencia o no de los hechos afirmados.

SISTEMA MIXTO.

Sistema que podría definirse como aquel que contiene manifestaciones de prueba legal y de prueba libre.

(15) COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires. 1977. p. 270.

Nos atrevemos a considerar que en nuestra legislación procesal civil y en específico en su código adjetivo de la materia, el sistema de valoración es intermedio, (porque admite los dos extremos, no porque esté entre ellos) en cuanto normalmente admite el libre convencimiento del juez, pero da algunas reglas obligatorias sobre el valor que ha de atribuirse a ciertos medios de prueba, lo anterior pretende actualizar los ordenamientos procesales que en el pasado se encontraban formados en el sistema de la prueba legal o en el de la prueba libre, así nuestro código en busca de un cambio de orientación, admite el sistema mixto combinando el principio de las libres convicciones con una dosis de reglas legales derivadas de la propia legislación sustantiva.

En apoyo de lo anterior nuestro máximo tribunal a determinado.

"PRUEBAS, Apreciación DE LAS.-
Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los

principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al exámen constitucional". (16)

Recapitulando lo que hasta aquí se ha dicho, arroja como dudas, si el sistema de la sana crítica y el sistema libre son uno solo pero con distinta denominación, o por el contrario estos dos sistemas son diversos o extremos; la doctrina ha dividido opiniones, pues algunos autores como Eduardo J. Couture y Alcalá Zamora y Castillo consideran que no se deben confundir ambos sistemas (es decir aceptan que son diversos) y que la libre convicción no absorbe ni se identifica con la sana crítica; en cambio de Pina, Sentis Melendo y Alsina, estiman que no se trata de un sistema autónomo, sino vinculado con el de la libre convicción, la que no debe ser arbitraria sino razonada. La división también es rechazada por Devis Echandia, quien considera inadmisibile la distinción entre sana crítica y libre convicción; pues en su concepto tienen un significado equivalente, ya que ambas implican "libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso". (17)

(16) QUINTA EPOCA. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIXVIII. p. 560.

(17) DEVIS Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Ed. Rubinzal. Argentina 1984 p. 99.

Entre los razonamientos de este autor, precisa que en ambos sistemas debe presidir el acto valorativo de la lógica, los principios naturales y la experiencia, ya que el convencimiento judicial no va más allá del convencimiento racional necesario para juzgar.

Considero que esta última posición es la correcta, en atención a que el sistema de la sana crítica ó libre apreciación razonada, consiste esencialmente en que el juez valora los medios de convicción en atención a dos criterios, uno el de la lógica y el otro el de la experiencia, los términos usados en doctrina denominan un sistema de valuación probatoria que no admite diferencias, no obstante que la locución "sana crítica" proviene de la legislación española y la "libre convicción " de la alemana, es solo una forma diversa de nombrar a un sistema que es uno mismo.

B) SISTEMAS DE VALORACION EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

En los ordenamientos procesales mexicanos, los sistemas de apreciación probatoria, han sido acogidos en formas distintas.

En una posición intermedia entre el sistema mixto y la libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 402 al 423), tasaba en principio algunos medios de prueba, y dejaba a la libre apreciación del juzgador los demás; pues su artículo 424 permitía al juzgador, cuando se formase una convicción distinta a la que obtendría siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de ésta y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Sin embargo, este sistema fué suprimido por la reforma de 1985 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que acogió directamente el sistema mixto.

Este código dedica un capítulo especial titulado "Del valor de las pruebas", que hoy en día tiene como contenido solamente siete artículos en vigor, en atención a que los dieciséis restantes fueron derogados por la reforma del diez de enero de 1986, la cual obedeció a la idea de dejar sin efecto el sistema de valoración, que hasta entonces seguía el código.

Ahora bien, la valoración de los medios de prueba tienen fundamento legal en el artículo 402, que señala que los medios de convicción aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, de esta parte del precepto

deriva una obligación para el órgano judicial de una valoración conjunta de las pruebas, e igualmente señala que esa apreciación debe atender a dos reglas, una la de la lógica y otra la de la experiencia, lo cual marca una tendencia hacia la libre apreciación, y agrega el multicitado artículo que en su caso el tribunal deberá exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, esta parte es notoriamente inspirada en dos preceptos legales de nuestra Carta Magna que son los artículos 14 y 16, lo que implica que toda determinación judicial debe citar el precepto legal, que le sirve de apoyo aunado a expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los preceptos de la norma invocada.

Este criterio se robustece con lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a este código adjetivo al afirmar que el sistema mixto es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja en gran parte al arbitrio judicial, la estimación de ellas; más tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el juez no debe separarse; así por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo

debe tener para darle valor a su declaración y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba para tener eficacia; de modo que si el juez se aparta de esas reglas es incuestionable que su apreciación, viola los principios lógicos en que descansa la ley.

a).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El largo camino que recorrió esta codificación hasta la actualidad, tiene como inicio los Códigos Federales de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, que compartieron orientación doctrinal con la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia de fecha 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, inspirado por Adolfo Maldonado, quien a su vez, se inspiró en el procesalismo italiano, que le había servido para confeccionar el Código Procesal Civil de Guanajuato de 1934. "Advirtiéndose; a través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que sin duda se puso en alcanzarlo. Se trata de un código sistemático que logra reducir el exceso de los procedimientos especiales".(18)

(18) DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1995. p.53.

Se ha considerado oportuno referir los preceptos legales que se contemplaban en los ordenamientos jurídicos invocados.

1.- Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 6 de octubre de 1897.

Este dispositivo legal reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- El dictámen pericial;
- IV.- La inspección ocular;
- V.- Los testigos y
- VI.- Las presunciones.

Como se desprende de la lista que antecede, éste código se abstiene de contemplar como medio de convicción a la declaración de parte, aunque sí le reconoce el carácter de tal a la confesión, que si bien podría tomarse en cuenta como antecedente remoto, su naturaleza jurídica es diversa.

En cuanto a la valoración que acoge éste dispositivo, es el sistema de la prueba tasada, lo cual se deduce del hecho de que en su articulado existe regulación expresa con base en la cual el juzgador, sin apartarse de la ley dará el valor

establecido al medio de prueba, llámese confesión, documento etc.

2).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Tocante a las pruebas que éste reconoce no hay variante en cuanto a las enunciadas por su dispositivo antecesor, e igualmente sigue una tendencia predominante hacia un sistema tasado de valoración, ya que establece determinadas reglas para cada medio de prueba como se desprende de la lectura del capítulo XXVIII en él contenido y específicamente de su articulado comprendido de los numerales 329 al 351, por lo que respecta a la declaración de parte no le da cabida.

3).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.

Este ordenamiento inicia en unión del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato de 1934, con la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, y orientando el proceso civil en mayor medida y con mejor técnica hacia la oralidad y la publicitación.

Respecto del artículo 93 que enumera los medios de prueba reconocidos por la ley, sólo merece decirse que se

suprimió en él, la fama pública, no porque se le niegue valor probatorio, sino porque se trata de hechos notorios, respecto de los cuales, ya existe disposición especial y si no es el caso, esa fama debidamente demostrada por otras pruebas, sólo es un indicio de verdad, que debe regirse por las mismas reglas de las presunciones humanas, que también tiene su propia reglamentación.

El artículo 112, permite también por economía procesal, que el absolvente articule a continuación de su interrogatorio posiciones a su contraparte en caso de encontrarse presente, y el 113 da facultad al tribunal para interrogar libremente a las partes, en el acto de la diligencia, sobre los detalles que estime pertinentes para la averiguación de la verdad. La novedad en estos artículos, es que muestra una apertura hacia la oralidad en el proceso aunado a que permite al juzgador emplear la declaración de parte, sin necesidad de formalidades previas, lo que es una novedad hasta hoy aplicada.

De igual forma establece reglas generales sobre la valuación de las pruebas, refiriéndose al capítulo IX, artículo 197 que faculta ampliamente al tribunal para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor, aunque dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales.

Es de resaltar que la importancia de ese artículo, proviene de que se admite un sistema mixto de valoración, que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera.

b) CODIGO DE COMERCIO.

Los precedentes históricos del que en la actualidad nos rige, son los Códigos de Comercio de 1854 y de 1884, que en su momento comprendieron toda la materia mercantil de la época, e iniciaron el cambio en nuestro país de la tradicional estructura subjetiva de las leyes mercantiles, seguida tanto por la legislación colonial española como por los primeros textos del México independiente, para adoptar el modelo objetivo francés del acto de comercio.

Al avanzar de los años, por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente, el Código de Comercio de 1884. "Una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casás, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa" (19) elaboró el texto. Este fué promulgado el 15 de septiembre de

(19) BARRERA Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 1957. Vol. I. p. 85.

1889, y entró en vigor el 1º de enero de 1890 (único código mexicano que data del siglo XIX), que en materia procesal reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo; el primero ha sido derogado en su mayor parte por otras leyes que lo han actualizado v.g.r títulos de crédito, sociedades mercantiles, seguros etc., situación que lo convierte hoy por hoy en un "código procesal mercantil", en atención a que es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal, que el de aquellos de naturaleza sustantiva.

Precisamente ya que se toca el punto de su articulado, es conveniente mencionar, que los autores del Código de Comercio mexicano de 1889 en aras de conservar el procedimiento mercantil especial redactaron el libro quinto, el cual copiaron del Código de Comercio de 1889, tiene un articulado exacto o aproximado con la ley adjetiva civil de la que fué extraído. Cabe precisar que el dispositivo legal adoptaba un sistema enunciativo de los medios de prueba y manejaba una lista legal que se detalla a continuación:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;

VII.- Fama pública y

VIII.- Presunciones.

El considerar que esta enumeración de medios de prueba es cerrada, sería dejar de lado lo previsto por el artículo 1198, que establece que el juez debe recibir todas las pruebas que se aporten al juicio hecha excepción de que las mismas no sean contrarias a derecho o a lo moral, lo que implica que se deja abierta la posibilidad de hacer uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal ya mencionada con antelación.

Es menester precisar que la Legislación de Comercio fué reformada mediante decreto contenido en el Diario Oficial de la Federación publicado con fecha 24 de mayo de 1996, que comprendió a los artículos 1º, 2º, así como el Libro Quinto relativo a los juicios mercantiles artículos 1054 al 1063; 1067 a 1072; 1075 a 1077; 1079 fracciones I a VI; 1080; 1082; 1084 fracción V; 1090; 1094 fracciones II, III y VI; 1096; 1097; 1098 a 1103; 1111; 1114 a 1131; 1132 primer párrafo; 1133 a 1135; 1139; 1140; 1144; 1146 a 1150; 1151 fracciones I, V a VIII; 1152 a 1167; 1174; 1183; 1184 a 1186; 1189; 1190; 1193; 1198; 1201 a 1205. Se hace un alto en este precepto porque como se dijo en líneas anteriores, el Código de 1889, tenía solo una lista de medios de prueba, lo cual se modifica con este artículo que a la letra se inserta:

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad." (20)

Como se aprecia, se amplia la admisión de medios de prueba y lo importante para éste trabajo es que se habla ya de "las declaraciones de las partes"; dicho lo anterior, continuamos avanzando en el análisis pues la reforma también alcanzó a los artículos 1205; 1207; 1209; 1214 a 1217; 1219; 1220; 1232 fracción I, artículo 1234 que faculta al juzgador para cuestionar o interrogar a las partes con el único afán de obtener la verdad, así el dispositivo establece:

(20) CODIGO DE COMERCIO. Ed. Sista. México 1997. p. 66.

"Artículo 1234.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad..." (21)

Además se reformaron los artículos 1236; 1241 a 1243; 1247; 1249 párrafo segundo; 1250; 1252 a 1258; 1259; 1261 a 1265; 1268; 1269; 1271; 1272; 1303 fracción I; 1307; 1309; 1310; 1312; 1314; 1318; 1319; 1334; 1335; 1336; 1337 fracciones II y III; 1339 fracción II; 1343 a 1345; 1348; 1349 a 1357; 1360; 1361; 1372; 1377; 1378, 1380 párrafo primero; 1383 a 1388; 1391 fracciones IV, V, VI y VII; 1392 a 1394; 1399 a 1401; 1403 último párrafo; 1404 a 1406 y 1414. De esa forma 169 artículos fueron modificados con el único objetivo de ajustar su contenido a la realidad jurídica.

Lo hasta aquí mencionado, es un somero recorrido a través de la historia del Código de Comercio, con un breve avance de los artículos de interés para el tema que se desarrolla preceptos que son producto de su reforma más reciente, información que es útil para fijar un soporte a partir del cual más adelante se procederá a confeccionar el

(21) Ob. Cit. p. 69.

análisis de manera pormenorizada del alcance que ésta legislación le otorga a la declaración de parte.

La valoración reconocida por este último código que es el vigente, es mixta, (aunque regularmente con un cierto predominio de la prueba tasada) es libre apreciación del juez respecto de la prueba testimonial así como la presunción humana, mientras que la prueba confesional, instrumentos públicos y, privados, inspección judicial y las presuncionales legal y humana, son apreciadas con el sistema de la tarifa legal.

c) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE SONORA, MORELOS Y ZACATECAS.

El origen de estas legislaciones, se puede decir, que son los defectos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal de 1932, ya que para subsanar esas imperfecciones dió motivo a una serie de proyectos de reformarlo o sustituirlo, uno de estos proyectos más importantes, es el anteproyecto de 1948, el cual fué elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, autor de la ponencia respectiva, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. La comisión trabajó sobre la base de un estudio preliminar del código distrital de 1932, que determinó las innovaciones más importantes que se debían introducir, entre las que destacan:

"Introdujo un título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación, se estructuró sobre tres libros ("Disposiciones comunes", "Del juicio en general" y "Juicios en particular y procedimientos especiales"), se basó en el criterio procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previendo la condena a una prestación futura, facultó al juez y a las partes para examinar y hacer valer los presupuestos procesales; reglamentó de manera más completa y sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal; introdujo el medio de prueba del testimonio de parte..." (22)

Este anteproyecto no fue aceptado en el Distrito Federal sin embargo, sirvió de fundamento de los códigos procesales civiles de los Estados de Morelos que entró en vigor el 21 de marzo de 1952, mismo que quedó abrogado por decreto publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD", órgano del Gobierno del Estado con fecha 13 de octubre de 1993 y con fecha de promulgación 11 de octubre de ese mismo año, el de Sonora que se publicó en el Boletín Oficial el 24 de agosto de 1949, entrando en vigor 30 días después de su publicación; mientras que en Zacatecas se publicó en el suplemento del

(22) OVALLE Pavela, José. Ob. Cit. p. 32.

Periódico Oficial del Estado el 2 de marzo de 1966, entrando en vigor 60 días después de su publicación.

Es conveniente poner en relieve que si bien es cierto, el Código Procesal Civil de Morelos del año de 1952, quedó abrogado, se conservó la esencia en lo que respecta a la declaración de parte, hecha excepción de los medios de prueba, ya que anteriormente este dispositivo manejaba una lista legal de medios de prueba, y en la actualidad atento al artículo 389, admite como medios de prueba, aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, así también se modifica lo relativo al sistema de apreciación de los medios probatorios, ya que se admite de manera franca el sistema de valoración de la sana crítica; por tanto, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto racionalmente por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como ya se mencionó la declaración de parte se regula fundamentalmente de igual manera al tratamiento que se le daba en el Código de 1952. Sin embargo con la reforma del año de 1993, se consideraron algunas novedades que se analizarán en el capítulo cuatro, que versa sobre la declaración de parte en cada estado integrante de la República Mexicana.

Por cuanto a los cuerpos procesales de Sonora y Zacatecas, por contener estos dos cuerpos procesales una orientación similar entre sí el estudio, se hace de manera conjunta; así las cosas regulan como medios de prueba de modo enunciativo los siguientes:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Reconocimiento, exámen o inspección judicial;
- V.- Testigos;
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VII.- Informes de las autoridades;
- VIII.- Presunciones e indicios.

Añade, la libertad de las partes para ofrecer en juicio los medios de convicción que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, que serán admisibles para que produzcan convicción en el juzgador.

Ambas leyes adjetivas acogen en principio el sistema legal o tasado, ya que de manera previa se encuentra determinado el valor para cada elemento de convicción,

mereciendo atención específica que en cuanto a la declaración de parte "hará fé en cuanto les perjudique", pero esto es solo el principio, ya que de manera simultánea se admite el sistema de la libre apreciación, pues se regula que el juez hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, pero reitera nuevamente la cortapisa de que el juez además deberá observar las reglas especiales que la ley fije.

Inclusive preve la hipótesis de la valuación en caso de pruebas contradictorias, en cuyo caso unas frente a otras y en atención a su enlace interior y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser fundada en la sentencia.

Por último en casos de duda, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las mande llamar a su presencia para interrogarlas, lo cual motiva a concluir que la declaración de parte puede ser una herramienta útil en la averiguación de la verdad.

Esto es a grandes rasgos lo que se preve en cuanto a la valoración que adoptan los códigos procesales de los estados ya mencionados, reservándose un análisis más exhaustivo de la declaración de parte en capítulos posteriores.

III.- LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA.

A) PRUEBA ESPECIAL EN MATERIA CIVIL.

La declaración de parte, es considerada como un medio de convicción de efectos restringidos en comparación con aquellos que producen la plena convicción (confesión, documentos, etcétera), sin embargo el interrogatorio recíproco no es una prueba de segunda clase sino un principio de prueba; que como cualquier otro medio puede tener o no el carácter de prueba plena de acuerdo con sus condiciones extrínsecas o intrínsecas, ya que no se trata de un medio que por sus deficiencias pierda categoría; sino de declaraciones provenientes de las partes que por sí mismas tienen significación probatoria, en virtud de la conexión que tienen con la verdad buscada; es una prueba de gran apoyo en la búsqueda de la verdad concreta que se averigua y que se encuentra ahí en los hechos que las partes exponen ante el órgano jurisdiccional; esta prueba merece un desahogo adecuado y acorde a su naturaleza.

B) ANALISIS, CONTENIDO Y FORMAS DE LA DECLARACION DE PARTE.

El Derecho Procesal Mexicano, durante innumerable cantidad de años ha hecho uso de la prueba de confesión, la

cual es una de las pruebas más tradicionales, ésta comienza a desgastarse a fuerza de la excesiva cantidad de formulismos que la revisten, ejemplo claro es la absolución de posiciones o preguntas a las que debe dar respuesta el absolvente, posiciones que para estar jurídica y correctamente planteadas, deben cumplir con las siguientes características, que refiere la voz jurisprudencial que a la letra dice:

*PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE. EN LA FORMULACION DE LAS POSICIONES. De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características:

- 1.- Deben ser formuladas por una parte a la otra;
- 2.- Recaer sobre hechos propios del declarante;
- 3.- Deben formularse de modo tal que la respuesta del absolvente sea categórica, ya sea en sentido afirmativo o negativo, y trae como consecuencia legal en el primer caso que debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición, y en el segundo supuesto debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta;
- 4.- En caso que la pregunta se refiriera a hechos negativos, solamente se autorizará cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero que no den lugar a respuestas confusas;
- 5.- No deben ser insidiosas para que el declarante pueda responder sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada;
- 6.- Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante

sin que, por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa; 7.- Referirse a un solo hecho y en caso de que sea complejo puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro." (23)

Todo lo anteriormente mencionado aunque útil para el esclarecimiento de la verdad, adolece de aprovechar la riqueza del saber de la parte, por este motivo los ordenamientos procesales en el afán de no ser rebasados por el acontecer práctico, han visto con buen potencial a la declaración de parte como un medio de prueba que trae al litigio toda la información que las partes tienen sobre los hechos objeto del debate, sin echar mano de tantos requisitos que se deban satisfacer para obtener eficacia jurídica como los exigidos por la prueba de confesión.

Refiriéndonos a este medio de prueba, la confesión como es conocida, opera provocando la contestación del confesante mediante "proposiciones afirmativas en las que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y reclama del confesante una adhesión a su veracidad o falsedad. Estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones, y el acto de contestarlas, en que el confesante se libera de la

(23) SEPTIMA EPOCA. Tercera Sala. Boletín Judicial de la Federación. Tomo 79 Cuarta Parte. p. 73.

carga que sobre él pesa, el de absolución", (24) pero lo que propone éste trabajo es que se revalore el medio de prueba de la declaración de parte, con el fundamento de que se puede provocar la contestación del confesante, mediante proposiciones interrogativas a las que haya que responder sin encontrarse sometido a formalidades legalmente esenciales, lo que se encamina a extraer el mayor conocimiento que las partes tengan en virtud de la maleabilidad de las preguntas que dan oportunidad a que las partes se interroguen y puedan obtener de su contrincante la verdad respecto de los hechos controvertidos.

Conviene hacer manifiesta la aparente diferencia que existe entre las posiciones y los interrogatorios, la cual radica en que las primeras sólo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, en tanto que los interrogatorios se ocupan en los juicios para el examen de testigos y en forma dubitativa, aunque esta distinción un tanto engañosa, da pauta a analizar la definición que tiene CARNELUTTI de testimonio, que es: "la declaración representativa de las partes como de los terceros" (25) lo anterior como se aprecia es una manera

(24) GUASP Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961. p. 365.

(25) Citado por KIELMANOVICH, Jorge. La prueba en el proceso civil. cuestiones de derecho probatorio. Ed. Abeledo-perrot. Buenos Aires 1985. p. 119.

amplia de concebir al testimonio, posición que la doctrina no admite, pues reserva el término para la declaración de un tercero extraño a la litis, el testigo.

Se considera que aunque la declaración de parte toma algunas características del testimonio como son la valoración (ambos medios de convicción se aprecian bajo la óptica del sistema de la libre apreciación), la declaración de parte se encuentra más afin e íntima con la confesión, e incluso pudiera considerarse una especie de la confesional (género) que se ha definido como: "es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa" (26) así toda confesión contiene en principio una declaración de parte, aunque esta última es una versión más libre de la primera como se desprende de la definición que hemos construido de la declaración de parte, ante la ausencia de alguna voz doctrinaria que nos asista, consiste: Es un medio de prueba por virtud del cual las partes declaran en juicio al tenor de un interrogatorio inquisitivo, sobre hechos propios o ajenos de los cuales tengan conocimiento y guarden relación con la litis.

(26) CHIOVENDA Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. Pedagógica Iberoamericana. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso. México 1994. p. 446.

Individualizando los elementos de la definición se le atribuye el carácter de medio de prueba, porque es un instrumento a través del cual se logra el cercioramiento judicial sobre los hechos objeto de prueba; es una declaración, en virtud de que ésta palabra refiere "el acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigosa." (27)

Es inquisitivo, porque las preguntas se formulan en forma interrogativa en pos de una declaración más ilustrativa y explícita de las circunstancias que nos conducen a la averiguación de la verdad; versa sobre hechos propios de manera similar a como opera en la confesión, pero también la parte manifiesta en relación a todo lo que sabe y le consta como si fuera un testigo.

* FORMAS.

Doctrinariamente se acogen dos formas de interrogatorios que son:

(27) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1970. p. 217.

1.- INTERROGATORIO INFORMAL DE LA PARTE POR EL JUEZ.
(Interrogatorio "ad clarificandum")

Este tipo de interrogatorio tiene una finalidad meramente aclaratoria, procede de manera previa al período de pruebas y persigue en esencia poner en contacto al Juez con las partes, con el fin de que éstas puedan aclarar o precisar las razones o motivos en que se sustenta la pretensión, la excepción o la defensa, podemos ejemplificarlo con el artículo 19 contemplado en la Legislación Procesal Civil Argentina que dispone:

"Los jueces pueden disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes, para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito..." (28)

2.- INTERROGATORIO DE LA PARTE CON FINES ESPECIFICOS DE PRUEBA. (Interrogatorio "ad probationem")

La intención de éste, es obtener de las partes su declaración sobre el conocimiento que tengan de los hechos sobre los que versa el proceso, en calidad de fuente del convencimiento del Juez, el cual a su vez se divide en:

(28) DE SANTO, Victor. La prueba judicial teoría y práctica. Ed. Universidad. Buenos Aires 1992.
p. 234.

A) INTERROGATORIO INFORMAL DE PARTE CON FINES
ESPECIFICOS DE PRUEBA.

Es aquel en que existe libertad de formas, lo que quiere decir que el Juez interroga según criterio (incluso puede decretarlo de oficio), y sin encontrarse el interrogatorio condicionado a determinada redacción de preguntas ni limitado en cuanto a su número.

Existe libertad de valoración del resultado probatorio por parte del Juez, tanto en lo que favorece o perjudica al interrogado de modo que el sistema de apreciación que utiliza es la libre apreciación razonada.

Se prescinde del juramento (elemento formal para asegurar que el declarante se conduce con verdad), en virtud de que se elimina la tarifa legal para la valoración del interrogatorio y se autoriza al Juez a determinar el mérito probatorio de éste.

Tiene una finalidad directa y principalmente probatoria que lo distingue del interrogatorio informal "ad clarificandum". El interrogatorio que aquí se detalla es LA DECLARACION DE PARTE O INTERROGATORIO RECIPROCO.

B) INTERROGATORIO FORMAL CON FINALIDAD PROBATORIA.

Es considerado un instrumento para obtener o provocar la confesión en juicio, es de riguroso formulismo, ya que la Ley reglamenta el número y forma de las preguntas, se verifica únicamente a instancia de parte, y las preguntas deben ser redactadas conforme a reglas y se determina además, el objeto de las preguntas que sólo pueden referirse a hechos personales, estas preguntas reciben el nombre de posiciones, todo lo anterior se refiere a la PRUEBA DE CONFESION que se encuentra sometida a tarifa legal y previo juramento como estímulo al cumplimiento del deber de veracidad.

C) OBJETIVO, EFECTOS Y ALCANCE DE LA PRUEBA.

El propósito del interrogatorio recíproco o declaración de parte que es considerado como "un corolario de la oralidad", no es desbancar o eliminar la práctica de la prueba de confesión, su pretensión es poner en uso y de manifiesto esa prueba de declaración de parte en unión con el principio de la oralidad, ambas en la búsqueda de ser aplicadas eficazmente en el proceso, con apoyo en "el hecho de que el campo en el cual el principio de la oralidad podía y debía operar con mayor propiedad, es fundamentalmente el de

las pruebas" (29), aunque ese binomio es escasamente puesto al servicio del procedimiento probatorio, entendiéndose por éste último, "la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial" (30) (compuesto de cuatro actos: ofrecimiento o proposición, admisión o rechazo, preparación y ejecución, práctica o desahogo de los medios de prueba), el interrogatorio recíproco aunque rezagado, se encuentra impregnado en la redacción de diversos preceptos que forman parte de cuerpos adjetivos en materia civil, de tres maneras, como un complemento de la confesión, dentro de las reglas para el desahogo de esa prueba o apenas insinuada en el desarrollo de la audiencia de Ley (etapa procesal con un contenido altamente oral), decididamente debería tomársele en cuenta como una seria candidata a medio de prueba, porque, eso es, dotarla de artículos propios, epígrafe independiente y autónoma como medio de convicción, ese es, considero, su objetivo, servir de guía para descubrir y comprobar los hechos y afirmaciones que las partes exponen, se requiere la transformación de la comparecencia personal en "un medio eficaz de investigación que los jueces deben decidirse a utilizar siempre que adviertan en las posiciones o en las

(29) MEDINA Lima Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios. México 1973. p. 232. Cfr. CHIOVERDA G. "L'oralità la prova" en la Riv. dir. proc. civ. año I. 1924. p. 5.

(30) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-U.S.A.M. México 1997. V.4 p. 2633.

respuestas, una retinencia o falta de precisión cuyo esclarecimiento convenga al descubrimiento de la verdad" (31), más sin embargo, es también necesario expresar que éste medio de prueba al igual que la prueba de confesión "es una apelación a la ciencia y honradez del adversario" (32), por tanto es supremamente importante el hecho de que a mayor improvisación del interrogatorio mejores posibilidades hay de obtener una declaración apegada a la verdad en atención a que: "quien tiene una controversia, un litigio, es muy verosímil que siempre esté pronto y cierto a responder sobre los hechos que con él se relacionan" (33). Por estos motivos, mi opinión es que contrario a lo que se maneja en algunos códigos procesales en materia civil del interior de la República Mexicana, no se debe citar a los interrogados como si se tratara de la prueba de confesión, lo que obviamente implicaría notificarle a la parte sujeta al interrogatorio, haciendo de su conocimiento que el día y hora de la audiencia de ley, deberá comparecer al local del juzgado que conozca de la controversia, a efecto de que se le practique la prueba de declaración de parte o interrogatorio recíproco, por que de

(31) ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ob. Cit. p. 268.

(32) LESSONA Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Ed. Reus. Madrid 1957. Tomo II. p. 499.

(33) Ob. Cit. p. 507.

ser así, el abogado patrono previa la comparecencia de su cliente para los efectos previstos en las líneas que anteceden le preparará respecto de las respuestas, quitándole toda la intención a este medio de prueba, haciéndolo ocioso, prueba nula y no dejando que produzca el fin perseguido, esto solo implicaría duplicar medios de convicción, por esto, creo que en la audiencia de Ley, aprovechando la comparecencia de las partes, se debe poner en práctica la ya mencionada prueba, aunque no consideramos que la declaración de parte deba sustituir a la confesión, mi propuesta es que debe utilizarse en ocasión de la prueba de confesión, aprovechando el procedimiento que se tiene previsto para la diligenciación de esa prueba, para su desahogo en la audiencia de Ley.

* EFECTOS.

La búsqueda o razón de ser de un medio de prueba al aportarla al proceso, radica en la relación que sostiene y establece con la verdad, producir certidumbre respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

La prueba de declaración de parte o interrogatorio recíproco, no se limita a una discusión verbal u oral en la audiencia, sino, busca la espontaneidad de las declaraciones

de las partes, que se hace evidente ante el contacto directo y personal de las partes contendientes entre sí y de éstos con el Juez (que es una de las principales consecuencias de la oralidad), colocando a éste último en una situación inmejorable de percibir con mayor fortuna la declaración y el contenido de la misma, producto de ese intercambio de preguntas y respuestas "relatan en forma coherente lo que saben del acontecimiento litigioso, para que el Magistrado logre de sus deposiciones, en unión con el restante contenido de los debates y los resultados de otras posibles pruebas, la convicción" (34), en resumidas cuentas, lo que se busca promover es la utilización con fines probatorios y procesales del multicitado medio de prueba y apoyando la propuesta de Devis Echandia en el sentido siguiente: "somos partidarios de su introducción en todos los Códigos de Procedimiento Civil, con absoluta libertad de formas y de valoración, con iniciativa del Juez, pero con derecho de las partes a solicitarlo, con inmediatez y oralidad." (35)

* ALCANCE.

¿Hasta dónde llega mi prueba de declaración de parte o interrogatorio recíproco?, la libertad que de ella se

(34) ROSENBERG Leo. Tratado de Derecho Procesal. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955 p. 271.

(35) DEVIS Echandia Hernando. Declaración de parte y prueba de confesión. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Número 4. 1966. p. 15.

desprende, no deriva en una prueba que se desbalague en el proceso, pienso que al aportarla al mismo, tiende a extraer la verdad de los hechos que se han expuesto, o bien acreditar la dúplica que de ellos se haya hecho, de esas declaraciones en caso de obtenerlas, el Juez determinará su valor, lo hasta aquí expuesto, nos parece bastante familiar, pues es el camino que comúnmente siguen los medios de prueba, lo que esto persigue es acercar a las partes entre sí, confrontarlas y aproximar su verdad haciéndolo del conocimiento del Juez "mediante la institución del examen personal de las partes" (36), restituir oralidad no sólo al proceso, sino a la prueba, simplificar la función probatoria, en una palabra, producir en primer término un conocimiento de la institución, coetáneamente una revaloración de ese medio de prueba ya invocado y plasmarlo en las normas procesales provocando su evolución, dando la oportunidad de manifestarse en la práctica, en los juicios.

D) MOMENTO, ETAPAS, REQUISITOS, FORMALIDADES DE SU DESAHOGO.

* MOMENTO.

Nuestra legislación del Distrito Federal es ambigua,

(36) SILVA Melero Valentín. La prueba procesal. Tomo I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. p. 168.

pues expresamente no marca cuando procede su desahogo, sin embargo, señala que en el momento de la audiencia y en el desahogo de la confesión las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas, asentándose en el acta de la diligencia las declaraciones de las partes producto del interrogatorio practicado, sin precisar en que momento se ofrece en juicio, si con la confesional o con independencia de ésta, creemos que puede ser en cualquiera de estas formas porque son autónomas entre sí, o bien pueden complementarse, sin embargo, en las legislaciones procesales de los Estados de la República que tomaron como base el anteproyecto del Código Procesal para el Distrito Federal de 1948, que reconocen y aceptan como medio de prueba a la declaración de las partes, prevén que su momento procesal, es en cualquier tiempo y especifica que desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir que por una sola vez la parte contraria se presente a declarar, considero que en atención al principio de economía procesal y celeridad del proceso, es parcialmente correcto lo previsto por las legislaciones procesales foráneas, y es parcial en atención a que con fundamento en los dos principios ya citados, debería ser hasta el desarrollo de la audiencia de ley cuando proceda su desahogo, para aprovechar la ocasión de que las partes en contienda se encuentran presentes en el desahogo de sus probanzas, es decir, utilizar la inmediatez de los litigantes para evitar demoras innecesarias, este principio de la inmediación exige "que el Juez que debe pronunciar la

sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca convencimiento, y haya entrado, por lo tanto en relación directa con las partes... de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas" (37), así como la espontaneidad que ofrece el hecho de que en ese acto se solicite la declaración, ya que las partes no pueden ser adiestradas respecto a lo que deben responder.

* ETAPAS.

La audiencia de ley tiene distintas etapas durante su celebración que son:

1.- El día y hora señalados para la celebración de ésta y legalmente constituido el Tribunal, comparecerá previo llamado del secretario, los litigantes, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio, procediéndose a asentar en el acta los documentos con los cuales se identifican, hecho lo anterior el C. Juez procederá a declarar abierta la audiencia.

(37) CHIOVEZZA Giuseppe. Ob. Cit. p. 423.

2.- Se dará cuenta con las promociones pendientes que hayan presentado las partes, para ser acordadas conforme a derecho.

3.- Las pruebas debidamente preparadas por las partes, deben ser desahogadas comenzando por las de la parte actora y posteriormente con las del demandado, usualmente se comienza con la prueba de confesión, y en caso de encontrarse debidamente preparada, se procede a la apertura del pliego de posiciones para ser calificadas de legales por el titular del órgano jurisdiccional y proceder al desahogo respectivo, en caso de que se encuentre la parte absolvente, o bien de declararla confesa si no se presenta, no obstante de estar debidamente citada para ese efecto, existe también la posibilidad de articular posiciones verbales, las cuales se encuentran supeditadas a que el que vaya a absolverlas haya comparecido, en el acta solo se asientan las respuestas, hecha excepción de el caso en que sean verbales pues deben asentarse literalmente en el acta para la calificación respectiva, así como la respuesta y aclaraciones que se hayan hecho, de igual forma se actúa en el caso de la confesión del demandado, una vez desahogadas estas pruebas el litigante, considero, está en aptitud de autodeterminar cual fue el resultado del desahogo de ésta ya sea a favor o en contra, por lo que es el momento más oportuno para usar la declaración de parte, en atención a que las preguntas son más

directas, inquisitivas, carentes de formas legales, ayuda también el hecho de que las posibilidades de ser aleccionadas por su abogado es remota en virtud del factor sorpresa de la declaración, por lo que se puede excitar con mayor fortuna la verdad que las partes saben; posteriormente se desahogarán las demás pruebas que se hayan admitido, por ejemplo: testimoniales, periciales, documentos, instrumental, etc; en caso de agotar la etapa probatoria se procederá a los alegatos ya sea escritos u orales, y en su caso se citará a las partes para oír sentencia.

Lo que ahora necesitamos es precisar cual debería ser el procedimiento en el desahogo de la declaración de parte, pues nuestra Ley procesal es muy genérica para la práctica de la prueba, esto es, para llevar a cabo el interrogatorio reciproco de las partes; la parte a ser interrogada desde el desahogo de la confesión a su cargo ha sido exhortada a cumplir su deber de decir la verdad, el interrogatorio debe comenzar con las preguntas que la parte actora o demandada dirija a su adversario, éstas deberán ser inquisitivas, en relación con hechos propios o ajenos siempre y cuando les consten, la intervención del Juez será solo como un mediador a efecto de dirigir los debates y mantener la igualdad procesal evitando que no se provoque un desorden, los abogados patronos no deben intervenir, ya que sus conocimientos técnicos ya los desplegaron en los

interrogatorios de la confesión, es decir, las partes por sí mismas deben interrogarse en aras de provocar la verdad de los hechos controvertidos, de igual manera procedería en el caso del interrogatorio del demandado dirigido a su contrario, muy conveniente es tomar en cuenta tres supuestos que pueden surgir en el desahogo de éste medio probatorio que son: el que alguno de los interrogados se negara a que se le practicara el interrogatorio, se negara a contestar o que lo haga con evasivas, en todos éstos casos sólo se configura una mera presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*), es decir, sólo engendran una simple probabilidad respecto de la existencia del hecho que se trata de probar.

De lo anterior deriva otra distinción entre la prueba de confesión y la declaración de parte, es en el caso que el declarante se negara a contestar, conteste con evasivas o manifieste ignorar los hechos propios, el Juez, en la prueba de confesión, lo apercibirá de tenerlo por confeso de los hechos, en la declaración de parte el apercibimiento consistirá en tener como presunción (*iuris tantum*), la existencia del hecho que se trata de probar.

E) VALORACION.

Ante una prueba que carece de formalidades para practicarse como lo es, la declaración de parte, lo adecuado

es reconocer en el Juez, la facultad de valorizarla libremente, para tal efecto es importante recordar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ese sistema está implementado como regla general que admite el artículo 402 que expresa:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada." (38)

En el supuesto de que se admitiera como un medio de prueba la declaración de parte en ese cuerpo adjetivo, se lograría un engranaje con nuestro sistema legal de valoración, permitiendo al juzgador adquirir una convicción directa del hecho objeto de prueba.

(38) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Castillo Ruiz. México 1998. p. 152.

A) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1943, y corregido por fé de erratas publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo del mismo año.

Su artículo 93 de manera especifica determina cuales son los medios de prueba que maneja este cuerpo legal:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;
- VIII.- Las presunciones.

Este código adjetivo omite como medio de prueba a la declaración de parte o interrogatorio reciproco, sin embargo de manera indirecta contiene dos articulos alusivos a la misma, el primero de ellos es el artículo 113, ubicado en el Capitulo II denominado "Confesión", y que maneja el interrogatorio de oficio a cargo del Tribunal que refiere:

"El Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (39)

El segundo que es marcado con el número 179 que se encuentra en el Capítulo VI rotulado "Prueba testimonial", y que a la letra se inserta:

"Artículo 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la averiguación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta." (40)

Para concluir, la forma en que se determina el valor de los medios de convicción tiene dedicado el Capítulo IX "Valuación de la prueba", que comprende de los artículos 197 al 218, el primero de ellos sin duda alguna abre los brazos al sistema de la libre apreciación como se verá a continuación:

(39) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Delma México. 1997 p. 27.

(40) Ob. Cit. p. 40.

"Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo." (41)

Sin embargo el grueso de los artículos precedentes reprimen esa libertad, al indicar las reglas que deberá observar cada medio de prueba para surtir sus efectos, por lo que recapitulando, el sistema que admite es el sistema mixto en atención a que tiene manifestaciones de los dos sistemas extremos (legal y libre apreciación).

(41) Ob. Cit. p. 44.

B) CODIGO DE COMERCIO.

Como se había precisado en capítulos anteriores este cuerpo legal sufrió una reforma de importancia que ocurrió el día 24 de mayo de 1996, diversos preceptos legales del mismo fueron modificados, adicionados o bien derogados.

Detallados están los medios de convicción que admite y son:

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad." (42)

Este precepto antes de la reforma era taxativo, sin embargo, la modificación considero no es del todo afortunada, insiste en mencionar en forma enunciativa a las pruebas que deben recibir los jueces, aunque inicialmente la redacción

(42) CODIGO DE COMERCIO. Ed. Sista. México 1997. p. 66.

del mismo nos refiere una aparente libertad de admisión de medios de prueba, conveniente es dejar asentado que la declaración de las partes entra a formar parte de esa familia de medios de convicción.

Lo procedente será buscar, que espacio se encuentra dedicado a ese medio de prueba, lo curioso es que no tiene algún capítulo especial o título autónomo, solamente hay algunas remisiones si se prefieren indirectas al interrogatorio de oficio que se manifiestan en el artículo 1234 que expresa:

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad..." (43)

Así mismo en el artículo 1272 tercer párrafo que se encuentra ubicado en el Capítulo XVIII bajo el rubro "De la prueba testimonial", precepto que en su parte conducente refiere:

(43) Ob. Cit. p. 69.

"... El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la averiguación de la verdad respecto a los puntos controvertidos..." (44)

Para concluir, éste Código sostiene el régimen de prueba tasada para la valoración de las pruebas, como lo expresa el Capítulo XX denominado "Del valor de las pruebas", que abarca del artículo 1287 al 1306, por consiguiente el Juez tendrá que ceñirse al valor que los propios preceptos ya señalados han establecido para todos y cada uno de los medios de prueba, en consecuencia la valoración se restringe a las reglas y apreciaciones que la propia ley determina.

(44) Ob. Cit. p. 77.

C) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AGUASCALIENTES.

Código adjetivo expedido mediante Decreto número 112 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 29 de fecha 16 de julio de 1989.

Por disposición expresa de la Ley, reconoce como medios de prueba atento a su artículo 245:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Las presunciones." (45)

Por lo que respecta a la declaración de parte o interrogatorio recíproco de conformidad con lo dispuesto por

(45) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Ed. Porrúa. México 1997. p.

el artículo 265, ha lugar a practicarle de oficio como se desprende de la redacción del ya citado precepto que expresa:

"El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (46)

Es oportuno precisar que la ubicación de este artículo se encuentra dentro de las reglas que para la prueba de confesión se han dispuesto.

En lo relativo al valor de las pruebas, quedan consignadas en el Capítulo X, que comprende de los artículos 335 al 352, fijándose de manera previa al valor que le corresponde a los medios de convicción que admite éste cuerpo legal, aunque ésta regla admite su excepción que se encuentra en el artículo 347 referente a la prueba pericial, la cual queda a la prudente apreciación del tribunal, por consiguiente considero que el régimen de valoración que admite es el legal con infimas manifestaciones de libre apreciación.

(46) Ob. Cit. p. 108.

BAJA CALIFORNIA.

La promulgación de este Código procesal ocurre el día 12 de mayo de 1995, y su publicación con fecha 26 de mayo de 1995.

Reconoce conforme a la lista legal que maneja el artículo 285 en él contenido como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Informes de las autoridades;
- III.- Documentos públicos;
- IV.- Documentos privados;
- V.- Dictámenes periciales;
- VI.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VII.- Testigos;
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- IX.- Fama pública;
- X.- Presunciones; y
- XI.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Como se desprende de las líneas que anteceden, se acepta a la declaración de parte como un medio de convicción, colocado en la categoría de la confesión pero no como un término equivalente.

Conforme se avanza en el articulado, se puede apreciar que en el Capítulo V correspondiente a la Sección II de manera expresa, describe el contenido y la forma en que opera la declaración de las partes.

En primer término nos indica el momento procesal, en el cual procede el ofrecimiento de ese medio de convicción, así las cosas, las partes pueden en cualquier tiempo, desde la contestación a la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, pedir o solicitar por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia se le formulen, de igual forma establece como una obligación que declaren las mismas personas que en su oportunidad absolvieron posiciones (artículo 314).

Se otorga una aparente libertad a los interrogatorios; pues se limita a que las preguntas se refieran a los hechos materia del debate (artículo 315), estas preguntas podrán ser inquisitivas e igualmente podrán no referirse a hechos

propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Esta declaración judicial de las partes, se recibe conforme a las reglas contenidas en el artículo 316 que reza:

"I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la Ley; y

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial." (47)

Aunado a lo anterior se aplican a la declaración de parte en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

En su Capítulo VI, referente a la recepción oral de las pruebas; hay un artículo francamente idéntico al 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en

(47) PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Tomo CII. Mexicali B.C. 26 de mayo de 1995. No. 21.

el estado de Baja California se le asigna el numeral 384 y el cual es del tenor siguiente:

"La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (48)

Como para este código procesal si se acepta a la declaración como un medio de prueba, su valor se encuentra en el artículo 403, que determina que lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fé en cuanto las perjudique, el sistema aceptado es el de la tarifa legal, pues cada medio de prueba tiene ya especificado por ley el valor que se le concede, aunque tiene el matiz del artículo 418, que le exige al Juez fundar la sentencia.

(48) Ob. Cit. p. 24.

CAMPECHE.

Este Código entró en vigor a los veintidós días del mes de diciembre del año de 1942, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado en 1943.

Artículo 296.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento judicial;
- VI.- Testigos; y
- VII.- Presunciones." (49)

Este dispositivo legal, no toma en cuenta a la declaración de parte o interrogatorio recíproco en ninguno de los artículos en él contenidos.

El valor probatorio se encuentra consignado en el Capítulo XII al que dedica 34 artículos que se encargan de fijar el mérito de las pruebas previstas por el artículo 296 del ordenamiento legal invocado.

(49) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Ed. Anaya. México 1997. p. 63.

Clave 721

Paquete 37

FALTA PAGINA

Tesis 481

No. 84, 85

"ART. 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse reciprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (50)

De igual forma y de manera indirecta refiere la declaración de parte como contenido de la audiencia de Ley, artículo que a la letra dice:

"ART. 397.- De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos, y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de

(50) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA. Ed. Porrúa. México 1996. p. 92.

las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos." (51)

En lo relativo al mérito probatorio dedica el Capítulo VII denominado "Del valor de las pruebas", que abarca de los artículos 402 al 424, con predominio del sistema de la tarifa legal, por tanto, los medios de prueba ya tienen por ley su valor, aunque hay excepciones, como en los casos del dictámen de peritos y la prueba testimonial que deberá valorarse según el prudente arbitrio del Juez (artículo 419), que en concordancia con el artículo 424 permite una libre apreciación atenuada, que debe ser fundada en la sentencia, consecuentemente el sistema mixto es el que rige para ésta ley procesal.

(51) Ob. Cit. p. 94.

COLIMA.

Estado que cuenta con un Código de Procedimientos Civiles que data del 30 de abril de 1954, empezó a regir el día primero de octubre de 1954.

Por disposición de la ley, (artículo 288) reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

No obstante de que la declaración de parte o interrogatorio recíproco no es un medio de prueba conforme a

la lista legal que antecede, si existe un precepto que autoriza el interrogatorio de oficio, es decir, el que realiza el Juez a las partes como lo dice el artículo 317:

"El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (52)

La localización de este artículo se encuentra dentro de las disposiciones dedicadas a la prueba de confesión; en cuanto al sistema de valoración, el Capítulo VII se encarga de ello, 21 artículos tienen como cometido fijar el valor de cada medio de prueba, (expresión del sistema legal o tasado) por lo que el sistema mixto es el que se aplica, la razón es que este código tiene también manifestaciones del sistema de la libre valoración como se ejemplifica en el numeral que a la letra se inserta:

"ART. 418.- El dictámen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez" (53)

(52) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE COLIMA. Ed. Anaya. México 1998. p. 83.

(53) Ob. Cit. p. 102.

CHIAPAS.

La fecha de promulgación de este cuerpo procesal es el 26 de enero de 1938, y empieza a regir el día 5 de febrero de ese mismo año.

Artículo 297.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Esta ley adjetiva se abstiene de contemplar la declaración de parte como medio de prueba, pero al tratar la confesión, da la posibilidad al juzgador de interrogar a las partes.

"ART. 325.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas, en el acto, al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (54)

En lo relativo al valor de las pruebas se le dedica el Capítulo V que comprende 23 artículos, del numeral 391 al 413, predomina el sistema de valoración legal, pues cada medio de convicción tiene asignado su valor de manera previa por disposición expresa de ley, aunque hay que reconocer que tiene manifestaciones de libre apreciación, la cual se aplica a dos pruebas que son: el dictámen de peritos y la prueba testimonial cuyo valor será según el prudente arbitrio del juez. (artículo 406), de modo que al presentar manifestaciones de los dos sistemas mencionados con antelación, se concluye que a fin de cuentas, estamos ante la presencia de un sistema mixto.

(54) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Ed. Anaya. México 1997. p. 3.

CHIHUAHUA.

Código promulgado con fecha 25 de diciembre de 1973, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de marzo de 1974.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 279, la ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Declaración de testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones; y
- X.- Todos los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

"En el señalamiento de los medios de prueba, reconocidos por el legislador, combina dos criterios opuestos: el de enumeración taxativa, en las Fracciones I a IX, y el de la cláusula general en la X (todos los medios que produzcan

convicción en el juzgador). Esta en realidad, hace innecesarias las nueve precedentes..." (55)

La declaración de parte para este cuerpo procesal, no alcanza la calidad de medio de prueba, sin embargo, como influencia de la oralidad en el proceso, deja entrever en el Artículo 302 y dentro de las disposiciones de la prueba de confesión "y con motivo de la reciproca absolución de posiciones, cuando el absolvente y el articulante (iniciales) hubiesen asistido a la diligencia" (56) procede, el interrogatorio de oficio como se desprende del precepto legal que a la letra reza:

"ART. 302.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si éste hubiere asistido a la diligencia. El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (57)

(55) ALCALA Iamora Niceto. Exámen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Universidad de Chihuahua. México 1959. p. 72.

(56) ALCALA Iamora Castillo Niceto. Derecho procesal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. México 1985. p. 190.

(57) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. Cajica S.A. México 1996. p. 149.

Otro precepto aislado que refiere a esa prueba de interrogatorio reciproco o declaración de parte, es el artículo 350, el cual se ubica en los preceptos dedicados a la prueba testimonial, el cual, es del tenor siguiente:

"Artículo 350.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la averiguación de la verdad respecto a los puntos controvertidos." (58)

En lo que toca a la valoración, la Sección Cuarta denominada "Del valor judicial de las pruebas", dedica 22 artículos que se encargan de establecer las reglas o requisitos que cada medio de prueba debe satisfacer, consecuentemente, el sistema legal o tasado rige de manera predominante, aunque hay que poner de manifiesto que pruebas como el dictámen de peritos y la prueba testimonial, serán valorizadas según el prudente arbitrio del Juez (artículo 389), en idénticas condiciones de valoración se encuentran las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas (artículo 390), con apoyo en lo antes expuesto, se afirma que el sistema mixto es el reconocido por éste código adjetivo en materia civil.

(58) Ob. Cit.

DISTRITO FEDERAL.

Expedido por decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 31 de diciembre de 1931, empezó a regir el día 1º de octubre de 1932.

Es oportuno asentar que, relativo a los medios de prueba, es claro el artículo 289, el cual admite "como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" (59), este precepto legal es producto de una reforma de fecha 10 de enero de 1986, pues anteriormente ese artículo tenía una lista legal de medios de prueba, más sin embargo el artículo vigente al ser más genérico, permite incluir pruebas quizás no consideradas como tales, sin embargo, al avanzar en estudio del articulado, encontramos en el Capítulo IV denominado "De las pruebas en particular" concretamente en las Secciones comprendidas de la II a la IX, las pruebas a que refieren que son: la confesión, la prueba instrumental, la prueba pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, fama pública

(59) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Castillo Ruiz. México 1998.p. 119.

(sección totalmente derogada y de la que únicamente aparece su rótulo), y por último las presunciones.

En la Sección X "De la audiencia", se encuentra un precepto legal marcado con el numeral 389 que refiere:

"La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados.

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (60)

Aún de manera indirecta y como complemento de la prueba de confesión, la declaración de parte o interrogatorio recíproco hace su aparición en éste código adjetivo como se desprende del precepto legal transcrito en las líneas que anteceden, aunado al artículo 397 producto de una reforma efectuada con fecha 10 de enero de 1986 que en su parte conducente expresa:

(60) Ob. Cit. p. 148.

"De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar... declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código..." (61)

También existe precepto legal que promueve el interrogatorio de oficio a cargo del órgano jurisdiccional y que se encuentra ubicado en las disposiciones relativas a la prueba de confesión, el cual en su parte conducente dice:

"ART. 318.- Absueltas las posiciones... El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (62)

La manera o sistema de valoración que acoge este dispositivo legal, es un sistema fundamentado en la libre apreciación, como expresamente lo dice el artículo 402 (reformado el 10 de enero de 1986):

(61) Ob. Cit. p. 150.

(62) Ob. Cit. p. 126.

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión." (63)

Este capítulo inicia con un precepto que admite abiertamente el sistema de la prueba libre, más sin embargo esta regla admite sus excepciones como la apreciación de los documentos públicos, que acorde con el artículo 403, tendrán valor probatorio pleno, por tanto esta combinación de principios de prueba legal y libre, nos apoyó a efecto de afirmar que el sistema mixto es el que sigue esta legislación procesal.

(63) Ob. Cit. p. 152.

DURANGO.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 21 de octubre de 1948.

Atento a su artículo 289, admite como medios de prueba en forma genérica: "aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos." (64)

Abordando lo relativo a los medios de prueba, existe un artículo atractivo para nuestro tema, que es el marcado con el numeral 318 que en su parte conducente dice:

"... El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (65)

Aunque éste precepto se encuentra ubicado en la Sección Segunda relativa a la prueba de confesión, de su contenido se aprecia el interrogatorio de oficio que corre a cargo del Juez hacia las partes contendientes, en este cuerpo legal se utilizó como medio de prueba la declaración de las partes, la cual encontraba lugar en la Sección Segunda Bis, y se le

(64) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. Ed. Anaya. México 1998. p. 79.

(65) Ob. Cit. p. 85.

dedicaban los artículos 326-A al 326-I, actualmente derogadas.

El Capítulo VI "De la recepción oral de la prueba", contiene un artículo, que aunque de forma complementaria o indirecta a la prueba de confesión dice:

"ART. 389. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones... Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (66)

Así también existe precepto que aborda el momento procesal en que ha lugar a la práctica de esa declaración de las partes, o bien, el documento en que debe asentarse, que es en el acta de la audiencia de Ley como es visible en el artículo 397, que en su parte conducente refiere:

"De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar... declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de éste Código..." (67)

(66) Ob. Cit. p. 100.

(67) Ob. Cit. p. 103.

El sistema para fijar el mérito probatorio que aplica el Código Procesal del Estado de Durango, inicia con el artículo 402 que refiere que el juzgador: "apreciará en su conjunto las pruebas rendidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión" (68), hasta aquí se hablaría de que el sistema adoptado sería el de la libre apreciación o sana crítica, pero al continuar la lectura nos encontramos con un sistema mixto, pues los artículos 403, 404, 405, 412 y 422 únicos que no han sido derogados de ese Capítulo VII, fijan previamente el valor que ha de corresponder a los documentos públicos, allanamiento judicial, la nulidad de la confesión, las partidas registrales, y la presunción de cosa juzgada, éstos últimos cuatro rubros desde nuestro punto de vista, se encuentran mal ubicados, pues no se trata propiamente de medios de prueba que deban valorarse.

(68) Ob. Cit. p. 104.

ESTADO DE MEXICO.

Código expedido el 23 de diciembre de 1936, y que comenzó a regir el día 1º de septiembre de 1937.

Atento a su artículo 281, la ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Derogada; (Gaceta del Gobierno 12 de diciembre de 1986)
- IX.- Presunciones;

Admite aunque sin concederle un capítulo autónomo dentro de las disposiciones relativas a la prueba de confesión, el interrogatorio recíproco o declaración de parte de acuerdo con lo que dispone el artículo 300, que indica:

"El Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia interrogar y aun carear a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (69)

La valuación de la prueba que aplica su Capítulo X, en principio, admite que el Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, a menos que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo (artículo 386), como se aprecia, si bien inicialmente el Juez es libre para determinar el valor de cada medio de prueba, esto es solo una realidad aparente, ya que deja a salvo la subsistencia del sistema legal o tasado, pues los artículos 387 al 415, determinan el mérito probatorio de cada medio de prueba por lo que se coloca esta legislación en los supuestos del sistema mixto, en apoyo de esta afirmación el artículo 410 sostiene que el dictámen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

(69) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Sista. México 1998. p. 46.

GUANAJUATO.

Este Código comenzó a regir el día 1º de abril de 1934.

Artículo 96.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas,
y en general, todos aquellos elementos aportados
por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones;

Esta lista legal se abstiene de mencionar a la declaración de parte como un medio de prueba, pero el artículo 116 ubicado en las disposiciones relativas a la prueba de confesión, maneja el interrogatorio que hace el Tribunal por conducto del juzgador de manera libre y aprovechando la diligencia puede: "interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (70)

(70) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Anaya. México 1997. p. 36.

El sistema mixto domina la valoración del código que en este acto se estudia, con dosis del sistema legal o tasado que comprende de los artículos 202 al 215, y del 217 al 223, y mínima cantidad de artículos de libre apreciación, concretamente solo uno, el marcado con el número 216 que reza:

"El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Juez." (71)

(71) Ob. Cit. p. 57.

GUERRERO.

Estado cuyo Código de Procedimientos Civiles promulgado con fecha 11 de marzo de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de marzo de 1993, abroga el Código de Procedimientos Civiles de 1937.

Reconoce como medios de prueba los detallados a continuación:

"ART. 272.- Medios de prueba. Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonios;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VIII.- Informes de las autoridades." (72)

Claramente y de la simple lectura de las líneas que anteceden se desprende que la declaración de parte, adquiere el carácter de medio de prueba, olvidando y dejando atrás los artículos que solo la mencionaban implícitamente en las disposiciones de la prueba de confesión, además se le dedica un capítulo específico denominado "Declaración de parte", con un contenido de cuatro artículos que abarcan del 289 al 292, y que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 289.- Ofrecimiento. Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligados a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ARTICULO 290.- Interrogatorio. En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ARTICULO 291.- Práctica de la declaración judicial. La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones, pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juzgador para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la Ley; y

III.- No procede, la confesión ficta en la prueba de declaración judicial.

ARTICULO 292.- Aplicabilidad de las reglas de la prueba testimonial. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (73)

Robusteciendo nuestro tema, en el Capítulo XIII denominado "Audiencia de pruebas y alegatos", hay un artículo de interés, al que corresponde el numeral 339, que refiere:

"ART. 339.- Confesión y declaración de parte. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la posición, sin necesidad de asentar ésta, cuando se formulen en forma verbal. El juzgador debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juzgador tiene la facultad de asentar el resultado de este careo, o bien las contestaciones, conteniendo las preguntas. Enseguida y aprovechando la misma citación podrá desahogarse la prueba de declaración de parte." (74)

(73) Ob. Cit. p. 102.

(74) Ob. Cit. p. 119.

Además de la obligación contenida en el artículo 345, que nos habla de la dirección de los debates bajo la vigilancia del juzgador, y de la cual se desprende el interrogatorio de oficio como se advierte a continuación:

"Los Tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlas sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre otros particulares relativos al negocio." (75)

Por último el Capítulo XIV denominado "Valor de las pruebas", con un contenido de tres artículos que abarcan el 349, 350 y 351, el primero de ellos dispone lo siguiente:

"ART. 349.- Valoración conforme a la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el juzgador con base en las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión." (76)

(75) Ob. Cit. p. 120.

(76) Ob. Cit. p. 122.

Como se aprecia, el sistema bajo el cual se valorarán los medios de prueba es el de la sana crítica, con dos excepciones a la regla, la primera se aplica en el caso de los documentos públicos que tendrán valor probatorio pleno, y la segunda son las partidas parroquiales que solo tendrán efecto probatorio por lo que respecta al estado civil de las personas, siempre y cuando exista previo cotejo por Notario Público.

Este Código empezó a regir el día 10 de diciembre de 1940.

La Ley reconoce como medios de prueba (artículo 286):

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Esta lista que determina los medios de convicción se atenúa con esa última fracción, que generaliza y permite acceder a calidad de medio de prueba a otros diversos a los mencionados.

La confesión y sus disposiciones, tienen previsto el interrogatorio a cargo del titular del órgano jurisdiccional, como se advierte de la redacción del artículo 315:

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones." (77)

El Capítulo VI denominado "De la recepción oral de las pruebas", nuevamente en relación con la prueba de confesión, el artículo 385 refiere:

"La prueba de confesión se recibirá asentando las preguntas y contestaciones... Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (78)

El valor de las pruebas, se encuentra consignado en el Capítulo VII que comprende de los artículos 398 al 420, siguiendo casi incondicionalmente el sistema legal o tasado,

(77) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ed. Cajica. México 1992. p. 178.

(78) Ob. Cit. p. 213.

pues la ley indica expresamente el mérito probatorio que corresponde a los medios de prueba relatados en el precepto 286 de esta ley adjetiva, salvo una excepción que manifiesta el sistema de la libre convicción que es el artículo 415 y dice:

"El dictámen de peritos, y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez." (79)

Por tanto el sistema mixto es el que finalmente admite, en atención a que tiene manifestaciones de ambos sistemas.

(79) Ob. Cit. p. 229.

JALISCO.

Fecha de promulgación de este Código Procesal Civil ocurre el 20 de agosto de 1938, y entra en vigor el día 1º de enero de 1939.

Los medios de prueba que reconoce (Artículo 298).

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Declaraciones de testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Se deroga;
- IX.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Siempre que las partes ofrezcan cualquier otro medio de prueba distinto de los nominados expresamente en este código, el Juez, al admitirlo, se sujetará a las reglas generales establecidas en este capítulo y las particulares a que se asemeje.

La confesión tiene un artículo (319), que en búsqueda de la oralidad en el proceso, faculta al titular del órgano jurisdiccional a un interrogatorio libre al establecer:

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiera asistido.

El Tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias a que se refieran las posiciones. (80)

Sin embargo de la última parte del precepto, se advierte que esa facultad solo se usa cuando se refiera a las posiciones, por tanto no se trata de una manifestación de la declaración de parte.

El valor probatorio atribuido a cada medio de prueba se rige por el sistema legal o tasado, cuyo ámbito de aplicación comprende de los artículos 392 al 418, éste último, atenuante por considerar que, si bien, la valorización de las pruebas se hace de acuerdo al Capítulo V, se exceptiona el supuesto de que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En éste caso el Juez deberá fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

(80) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO. Ed. Anaya. México 1998. p. 95.

MICHOACAN.

Código Adjetivo Civil publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el día 30 de noviembre de 1964 (promulgado el 25 de julio de 1936), ha tenido este código solo una reforma parcial, resultante del Decreto Número 180 del 10 de noviembre de 1988 (publicada el 24 de noviembre de 1988).- No ha sido modificado desde entonces.

Artículo 393.- La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Instrumentos públicos y auténticos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones;
- IX.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Los medios de convicción detallados en la lista transcrita con antelación, no tienen dentro de sus filas prevista, como tal, a la declaración de parte y llevando hacia adelante el examen de los artículos que integran ese dispositivo legal, de ninguno de ellos se advierte la multicitada declaración de parte, menos aún en los preceptos dedicados a la prueba confesional, que en el último de los casos, sería donde pudiera ubicarse.

Por otra parte el sistema de valoración aplicable a cada medio de prueba, es un sistema netamente legal o tasado, regulado de los artículos 546 al 580, ya que incluso la prueba testimonial (artículo 572) se encuentra condicionada en cuanto a su valor a ciertos requisitos para hacerla eficaz y producir efectos procesales.

MORELOS.

Código Procesal Civil publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos con fecha 13 de octubre de 1993.

Los medios de prueba que son admisibles, son aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos (artículo 389), lo cual es una manera más general y no limitativa de admisión de medios de convicción.

Oportuno es poner de manifiesto que este código, si admite a la declaración de parte o interrogatorio recíproco como medio de convicción, por consiguiente, en cuanto hace al ofrecimiento y admisión de esa prueba el artículo 392 establece:

"La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados, deberán guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan solo la citación, pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser

declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado...

...Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación..." (81)

Ahora bien, el documento en el cual se consigna la declaración, es precisamente en el acta de la audiencia de ley, que a grandes rasgos debe contener:

"Artículo 407.- De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, hora y lugar... el nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes..."

Profundizando en el tema que nos ocupa el dispositivo legal, le dedica el Capítulo VIII, denominado "De la declaración judicial de las partes", e inicia con el artículo 432, que determina cuál es el momento procesal en que procede pedir éste tipo de prueba, precepto que es del tenor siguiente:

(81) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Ed. Sista. México 1997.
p. 111.

"Las partes podrán, desde la apertura del juicio a prueba, hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen." (82)

Además se establece la obligación de declarar a cargo de las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

El artículo 433, contiene los requisitos para la formulación de los interrogatorios, expresando: que los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante, pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

Los interrogatorios podrán ser presentados por escrito, en sobre cerrado con anticipación a la diligencia, o bien formularse oralmente en el acto de la audiencia, en ambos casos el Juez examinará y calificará las preguntas

(82) Ob. Cit. p. 120.

cuidadosamente antes de formularlas oralmente al declarante. Si el oferente de la prueba omite presentar el interrogatorio con anticipación y no concurre a la audiencia a formular las preguntas oralmente, se tendrá por desierta la prueba.

En lo relativo al momento procesal del desahogo de la declaración de parte, acorde con el artículo 434 se tiene previsto lo siguiente:

I.- Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia;

II.- La prueba de declaración judicial de parte, no origina confesión ficta;

III.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fé en cuanto les perjudique; y

IV.- En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

Por último el artículo 435, aporta una novedad la declaración de parte de personas morales que a la letra se inserta:

"Las personas morales requeridas, por conducto de su representante legal, para rendir declaración judicial de parte, deberán designar a la persona física que habrá de comparecer al interrogatorio por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos." (83)

Estimo que el interrogatorio recíproco o declaración de parte es una prueba que se encuentra diseñada para las personas físicas, no así a las morales, la razón se hace consistir en el hecho de que el objetivo de esa prueba es extraer el conocimiento de la verdad de los hechos y puntos controvertidos que las partes en contienda saben, más ese conocimiento se diluye ante el caso de una persona moral, que en su caso comparece mediante una persona física, que seguramente que no tendrá el conocimiento necesario de los hechos.

(83) Ob. Cit. p. 121.

NAYARIT.

Código Procesal Civil que empezó a regir noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha sábado 21 de noviembre de 1992, Número 42 Segunda Sección, a partir de la misma fecha quedó abrogado el que fue aprobado mediante el Decreto Número 6434 publicado el 22 de agosto de 1981.

Artículo 175.- La Ley reconoce como prueba:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Pericial;
- IV.- Reconocimiento o inspección judicial;
- V.- Testimonial;
- VI.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, siempre que la parte que los ofrezca, ministre al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para su desahogo y valoración.

La declaración de parte como medio de convicción no está reconocida, sin embargo, el interrogatorio de oficio, si tiene un precepto legal, escondido entre las disposiciones de la confesión, Sección Quinta "Audiencia de recepción" artículo 212:

"ART. 212.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, cuando se desahoguen sus pruebas, de formularlas al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (84)

En esa misma Sección Quinta, hay una referencia al interrogatorio recíproco de las partes en litigio, como lo expresa el artículo 205:

"La prueba de confesión, se recibirá protestando previamente al absolvente y tomando sus generales, se asentarán las contestaciones en que vaya implícita la posición. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, teniendo el Juez la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (85)

Examinando a la valoración, ésta se encuentra confinada en la Sección Sexta, con un contenido de doce artículos que abarcan del 237 al 248, este código adjetivo se encuentra bajo la óptica del sistema mixto, pues tiene manifestaciones de los dos sistemas de valoración, tanto del legal o tasado,

(84) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAVARRA. Ed. Don Pepe. México 1997. p. 37.

(85) Ob. Cit. p. 36.

legal o tasado, como el de libre valoración, el primero se ocupa en la mayoría de las pruebas, y el segundo el artículo 239 se encarga de indicarnos en que caso haremos uso de él, de la siguiente manera:

"Serán valorados por el prudente arbitrio del Juez:

- I.- Los documentos simples;
- II.- El dictámen de perito;
- III.- La declaración de testigos;
- IV.- La presunción humana y;
- V.- Las fotografías, copias fotostáticas, y demás medios que produzcan convicción." (86)

NUEVO LEON.

Código de Procedimientos Civiles publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero de 1973, versión que fué actualizada con las reformas, adiciones y supresiones del Decreto N°. 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León N°. 90 del viernes 28 de julio de 1995, reformando 203 articulos, adicionando 22 y derogando 17 preceptos.

Enunciativamente la Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Presunciones;

No obstante las reformas que sufrió el Código no se regula la declaración de parte o el interrogatorio reciproco.

La valoración tiene dedicado el Capítulo marcado con el número diez, en el cual nueve artículos se ocupan del valor de la prueba de confesión, ocho preceptos para las pruebas documentales, uno al reconocimiento judicial, dos a la prueba pericial, tres a la prueba testimonial, uno a la prueba de fotografías y copias fotostáticas, tres a las presunciones; lo que nos autoriza a decir que el sistema legal o tasado predomina, más sin embargo, los dos penúltimos artículos de ese capítulo marcados con los numerales 387 y 388 expresan:

"Artículo 387.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia de litigio.
En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

Artículo 388.- No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este Título."
(87)

El primer numeral, aborda someramente una manifestación del sistema de libre apreciación, que desde nuestro punto de vista no es suficiente para considerarlo un sistema mixto, en atención a que predomina y domina el sistema legal en este

código adjetivo pues el mérito probatorio se encuentra predeterminado como contundentemente lo establece el artículo 388 ya transcrito.

Ley Procesal Civil publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 29 de mayo de 1944, comienza a regir el 30 de noviembre de ese mismo año.

Artículo 286.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La lista legal que antecede, no solo se abstiene de considerar la declaración de parte como medio de prueba, además del análisis de los subsecuentes preceptos que integran ese código, de ninguno de ellos, se desprende

alguna referencia, ni siquiera indirecta a la misma, tanto esta Ley procesal ni siquiera de manera complementaria a la confesional, le da oportunidad alguna.

En cuanto al mérito probatorio, el Capítulo IV denominado "DEL VALOR DE LAS PRUEBAS" que comprende del artículo 377 al 397 sigue un sistema legal o tasado que le asigna de manera específica el valor a cada medio de prueba reconocido, sin embargo, este sistema se encuentra atenuado por el artículo 398 que a la letra se inserta:

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia de litigio. En este caso deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia." (88)

De modo tal, que al reportar expresiones de los dos sistemas ya mencionados, se concluye que el sistema que finalmente admite es mixto.

Desde nuestro punto de vista éste código tiene un atraso significativo, pues la oralidad no se encuentra manifiesta en ninguno de sus preceptos, además que ni siquiera de manera indirecta nos habla o maneja la declaración de parte.

(88) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA. Ed. Anaya. México 1997. p. 100.

Ley Procesal Civil que entró en vigor el día 1º de enero de 1987, y abrogó el Código de Procedimientos Civiles del 23 de febrero de 1956.

Por lo que respecta a su contenido reconoce como medios de prueba, por disposición expresa de la Ley:

- I.- La confesión;
- II.- La declaración de las partes;
- III.- Los documentos públicos y privados;
- IV.- El dictámen pericial;
- V.- La inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia o por la técnica; y
- VIII.- Las presunciones.

La declaración de las partes, se encuentra ubicada en la Sección Séptima y bajo ese título; el artículo 398 indica que las partes podrán solicitar, por una sola vez, que la contraparte personalmente, o por medio de mandatario autorizado expresamente, declare sobre hechos que no sean propios de aquélla, relacionados con el negocio.

El ofrecimiento de esa prueba, se ilustra a través del numeral 399, que explica que debe exhibirse el interrogatorio al que se sujetará la contraparte. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse en la secretaría del Juzgado, asentándose la razón correspondiente en la cubierta.

"Artículo 400.- Las preguntas deben referirse a hechos no propios del que deba contestarlas y reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del Artículo 300." (89)

Ese artículo mencionado en la última parte del precepto líneas arriba transcrito pertenece a las disposiciones relativas a la prueba de confesión y a la letra dice:

"Artículo 300.- Las posiciones deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Han de articularse en palabras precisas y en sentido afirmativo;

II.- No han de ser insidiosas;

III.- Se referirán a hechos materiales;

IV.- ...

V.- Cada posición contendrá un solo hecho, a menos que no pueda afirmarse uno sin afirmar o negar otro; y

(89) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Ed. Anaya. México 1988 p. 82.

VI.- Los hechos contenidos en las posiciones deben tener relación con el negocio que se ventile." (90)

La citación, deberá hacerse cuando menos con tres días de anticipación a la persona que deba declarar, y bajo el apercibimiento de que se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las preguntas y por existente una fundada razón de su dicho en los siguientes supuestos:

I.- Si no comparece a las diligencias; o

II.- Si compareciendo por conducto de mandatario, éste declara ignorar los hechos a que se refieran una o más preguntas.

En la hipótesis de que comparezca la parte citada, pero se negare a declarar o no contestare categóricamente, el Juez la apercibirá de tener por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, y por existente una fundada razón de su dicho (artículo 402).

Al momento de la diligencia, el Juez de oficio, hará efectivos los apercibimientos a que se refieren los dos artículos anteriores, y autoriza como recurso procedente contra su resolución, ya sea ésta el que tenga o no por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, LA QUEJA (artículo 403).

(90) Ob. Cit. p. 67.

Aplicando a la declaración de las partes, además las siguientes disposiciones:

I.- Hecha la protesta de decir verdad por el declarante, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas;

II.- El Juez, el declarante, en su caso quien ofreció la prueba y el Secretario, concluida la declaración, firmarán el acta de la diligencia y al margen el pliego de preguntas;

III.- Si el declarante no sabe escribir, estampará su huella digital; pero si se negare a hacerlo o a firmar en caso de saber escribir, se hará constar esta negativa;

IV.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el Juez, asistido del Secretario, se trasladará al lugar en que se halle, donde se efectuará la diligencia, con la presencia de ambas partes, si a juicio del Juez no hay inconveniente para esto;

V.- No se permitirá que el declarante sea asistido por su abogado, procurador u otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las preguntas, ni tiempo para que se aconseje;

VI.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, si el declarante no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete que nombrará el Juez;

VII.- Las contestaciones del declarante deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida;

VIII.- A los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General de Justicia y Secretarios del Despacho, se les tomará declaración por oficio; y

IX.- Si la parte que deba declarar no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que resida, a quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto si reside fuera del Estado de Puebla u oficio si se trata de un Juez del Estado con el oficio o exhorto se acompañarán, en pliego cerrado, ya calificadas, las preguntas que hubieren presentado." (91)

En la Sección Décima, dedicada al valor de las pruebas y que abarca del artículo 418 al 444, sigue el sistema legal o tasado, en atención a que se fija de manera previa el mérito probatorio de cada medio de convicción, y en lo que toca a la declaración de parte, le otorga dos preceptos marcados con los numerales 440 y 441 cuya redacción precisa:

"Artículo 440.- El testimonio de parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.

Artículo 441.- En el caso previsto por los artículos 401 al 403, el testimonio de parte tendrá el valor de una presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio." (92)

(91) Ob. Cit. p. 82, 83.

(92) Ob. Cit. p. 87.

QUERETARO.

Código de Procedimientos Civiles vigente de fecha 26 de julio de 1990, que abrogó la Ley número 88 del Código de Procedimientos Civiles del 29 de diciembre de 1950.

Los medios de prueba que tiene registrados (artículo 278) son:

- I.- Confesión y declaración de parte;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Informes;
- V.- Dictámenes periciales;
- VI.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VII.- Testigos;
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX.- Fama pública;
- X.- Presunciones;
- XI.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La fracción I es la que nos reporta interés, la declaración de parte que de manera expresa es contemplada

como un medio de convicción, encontrando exposición en el Capítulo IV denominado "De la recepción de las pruebas", Sección Primera "De la confesión y de la declaración de parte", el artículo 311, se inserta a la letra:

"ART. 311.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido.

El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (93)

Curiosamente este precepto se encuentra ubicado en las disposiciones de la prueba confesional, y regula el interrogatorio de oficio, a cargo del órgano jurisdiccional, posteriormente y sin título especial se encuentran los artículos de la declaración de las partes, que dicen:

"ART. 321.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

ART. 322.- En el caso del artículo anterior, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

ART. 323.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá desahogarse con independencia de la prueba de confesión; pero también podrán formularse las preguntas una vez concluida la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la Ley, y

III.- No procede la declaración de confesión ficta en esta prueba.

ART. 324.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (94)

El mérito probatorio se encuentra regulado en el Capítulo V, que contiene 28 artículos comprendidos del 398 al 425, orientados hacia un sistema legal o tasado, con la salvedad de dos pruebas, el dictámen de peritos y la prueba testimonial, serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez (artículo 417), por lo que respecta al tema de estudio, el artículo 408 refiere:

(94) Ob. Cit. p. 62.

"La declaración de parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor." (95)

Destacamos que al tener expresiones de ambos sistemas, concluyendo, se puede afirmar que ese código admite el sistema mixto de valoración.

(95) Ob. Cit. p. 72.

QUINTANA ROO.

Es un dispositivo legal en materia procesal civil que data del 30 de octubre de 1980, y que comenzó a regir quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

El artículo 291 nos menciona de manera concreta y por disposición de la ley, los medios de prueba reconocidos son:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Si bien, es cierto, este código adjetivo no reconoce como medio de prueba a la declaración de las partes, si

admite el interrogatorio de oficio que practica el Tribunal como lo expresa el artículo 314, ubicado en las disposiciones relativas a la confesión y que refiere:

"El Tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (96)

Otros preceptos aislados en que se encuentra manifiesto el tema aquí sometido al análisis, es el marcado con el numeral 384, relativo a la audiencia, y en especial a la prueba de confesión, pues comienza aludiendo a ésta y refiere que se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta, y agrega: "...Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas" (97), así como el artículo 389, que a la letra se inserta:

"Los Tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre

(96) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Ed. Cajica. México 1997. p. 83.

(97) Ob. Cit. p. 100.

los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre particulares relativos al negocio..." (98)

Robustece lo anterior, el artículo 390 que indica el contenido del acta que debe levantarse en ocasión de la audiencia de ley y que en su parte relativa dice:

"De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar... declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 384 extracto de las conclusiones..." (99)

Hasta aquí los artículos relativos a la declaración de las partes o interrogatorio recíproco, y pasamos al Capítulo VII intitulado "Del valor de las pruebas", aquí, se pueden apreciar 22 artículos que comprenden del 395 al 416, a través de los cuales, todos y cada uno de ellos se avocan a otorgar de manera previa el mérito probatorio de los medios de prueba ya enunciados, (foja 138) por lo que en conclusión este Código Procesal es afín al sistema legal o tasado.

(98) Ob. Cit. p. 101.

(99) Ob. Cit. p. 102.

SAN LUIS POTOSI.

Código Procesal Civil publicado en el Suplemento No. 48 del Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de junio de 1947.

Los medios de convicción que maneja, son los siguientes:

ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Presunciones;
- IX.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Como se aprecia expresamente, no ha lugar, a reconocer a la declaración de parte como un medio de prueba, sin óbice de lo anterior, la fracción IX, da amplitud a esta lista enunciativa.

En la Sección II denominada "De la confesión", encontramos un precepto que atrae nuestra atención, que es marcado con el numeral 313 que a la letra dice:

"ART. 313.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El Tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias a que se refieren las posiciones." (100)

En un interrogatorio de oficio que en apariencia, sería una manifestación de nuestro tema sometido a estudio, aunque la parte final del mismo lo circunscribe solo a las posiciones.

Continuando, ahora toca el turno al Capítulo V, que lleva por título "Del valor de las pruebas", con un contenido total de 26 artículos que comprenden de los marcados con los numerales 381 al 407, es sin duda inspirado en un sistema legal o tasado íntegramente, ya que ni la testimonial que es una prueba en la que impera la libre valoración, se salva,

(100) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI. Ed. Cajica. México 1995. p. 108.

toda vez, que el artículo 400 indica primero que esta prueba, es decir, la testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla deberá tomar en cuenta cinco incisos que contienen sus requisitos.

Es importante precisar que el Título Décimo Sexto "De las controversias del Orden Familiar", Capítulo II que es el "De la audiencia de pruebas y alegatos", da oportunidad a la oralidad en el proceso, lo cual permite encontrar otras disposiciones legales que refieren a la declaración o interrogatorio de las partes como se desprende del artículo 1161, que en su parte conducente dice:

"La prueba de confesión se recibirá asentando... Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentarse el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (101)

(101) Ob. Cit. p. 346.

Ley Procesal Civil publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de octubre de 1940, comenzó a regir el 1º de diciembre de 1940, y reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Declaración de testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones; y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Código que no admite, de manera manifiesta a la declaración de parte como un medio autónomo de prueba, sin óbice de lo anterior, tenemos que la oralidad es manifiesta y permite el paso de preceptos que refieren de manera indirecta a la declaración de parte o interrogatorio recíproco, entonces, el Capítulo V "De las pruebas en particular",

Sección I "De la confesión", ubicación desafortunada para el artículo 311 que a la letra dice:

"ART. 311.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (102)

También el Capítulo VI "De la recepción oral de las pruebas", tiene su dosis de oralidad, y el precepto 382 que se inserta refiere:

"ART. 382.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestación en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas." (103)

Robustece lo anterior dos artículos más, que a continuación se indican:

(102) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA. Ed. Porrúa. México 1994. p. 76.

(103) Ob. Cit. p. 93.

"ART. 388.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Quando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes que no sean del Estado, pueden exigir que se presenten en el acto mismo." (104)

"ART. 390.- De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 382, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 385, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieran presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo..." (105)

(104) Ob. Cit. p. 95.

(105) Ibidem.

Por último y en relación al valor de las pruebas que se expone en el Capítulo VII, es reconocido el mérito probatorio de las mismas, de manera previa, como lo dispone el sistema legal o tasado, con excepción de las pruebas testimonial y dictámen de peritos, que serán valorizadas según el prudente arbitrio del Juez (artículo 411), así este capítulo abarca del artículo 394 al 416, y como tiene manifestaciones de ambos sistemas es un régimen mixto, con predominio del sistema de la tarifa legal.

Este código en materia procesal civil entró en vigor 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 1949.

Iniciando con el análisis el precepto marcado con el número 265 que es del tenor siguiente:

"Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador." (106)

Esta primera parte del precepto, es un sistema abierto de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, más sin embargo, la última parte de ese mismo numeral hace caer la afirmación, ya que contradictoriamente expresa que los medios de prueba admisibles son:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;
- V.- Testigos;

- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VII.- Informes de las autoridades, y;
- VIII.- Presunciones e indicios.

La admisión y reconocimiento de la declaración de las partes como medio de convicción se hace evidente y se ve plasmado en el Capítulo Segundo, Sección Segunda intitulado "Declaración de las partes", que contiene tres artículos, marcados con los números 279, 280 y 281; el primero refiere el momento procesal en que tiene lugar la petición u ofrecimiento de esa probanza, el cual transcurre "desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para la sentencia" (107), se puede pedir por una sola vez y es en el sentido de que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. La obligación de declarar recae en las mismas personas obligadas a absolver posiciones; el segundo nos habla de las características básicas de los interrogatorios que son: libremente formulados, preguntas referidas a hechos objeto o materia del debate, preguntas inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal

(107) Ob. Cit. p. 110.

que el que declare tenga conocimiento de los mismos; el último precepto contiene las reglas de acuerdo con las cuales se recibirá esta prueba que son:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta a la citación para absolver posiciones, el Juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la Ley;

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial;

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (108)

De modo que "esta prueba de declaración de las partes, puede recibirse con independencia de la prueba de posiciones o confesional, aunque pueda desahogarse en la misma diligencia". (109)

El mérito probatorio se ubica en el Capítulo Décimo, con un contenido de catorce preceptos que abarcan del artículo 318 al 331, el primero de ellos tiene una tendencia clara

(108) Ob. Cit. p. 111.

(109) GOMEZ Lara Cipriano. Teoría general del Proceso. Textos Universitarios. México 1976. p. 275.

hacia el sistema de la libre apreciación, que en su parte conducente dice:

"El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije" (110); pero la última parte del precepto nos aporta al tema sujeto a estudio un elemento a saber "...En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas..." (111), en este cuerpo legal el valor probatorio de la declaración de parte si tiene un articulo al que se la encomienda fijarle valor que es el:

"ART. 322.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fé en cuanto les perjudique." (112)

Retomando los sistemas de valoración, el grueso de los articulos restantes guardan como contenido de manera predeterminada, si es confesión, documento, testimonio etcétera, como se le dará su valor por lo que se afirma que

(110) Ob. Cit. p. 128.

(111) Ibidea. p. 128.

(112) Ob. Cit. p. 130.

el sistema de la tarifa legal o tasado, tiene un amplio dominio.

Es pertinente traer a la luz, la voz jurisprudencial que es del tenor siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, el Código de Procedimientos para el Estado de Sonora adopta el sistema mixto de valoración, en razón de que, por una parte, algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorga un valor tasado legalmente sistema de prueba legal o tasada y, por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confía a la libre apreciación razonada del juzgador." (113)

(113) Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Precedente V. 2°. 32C. 8ª Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero.

TABASCO.

Código Procesal Civil que entró en vigor el día 1º de mayo de 1997, y abrogó el Código de Procedimientos Civiles del año de 1952.

Artículo 243.- Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonios;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, cassette, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y en general, todos aquellos

elementos aportados por la ciencia y la
tecnología, e

VIII.- Informes de autoridades.

Este artículo es una combinación que en inicio, dice admitir con libertad medios de prueba, más sin embargo, enunciativamente indica los medios de convicción admisibles.

La declaración de parte encuentra un espacio de expresión que es el Capítulo V, con un contenido de cuatro artículos que son del tenor siguiente:

"ART. 259.- Ofrecimiento.

Las partes podrán, desde los escritos de demanda y de contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, pedir una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal. Estarán obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ART. 260.- Interrogatorio.

En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ART. 261.- Práctica.

La declaración de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juzgador podrá emplear los medios de apremio autorizados en este Código, para hacer comparecer a las partes a declarar o para que éstas declaren, y

III.- No procederá la confesión ficta en la prueba de declaración de parte.

ART. 262.- Aplicación de reglas.
Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (114)

Su momento de desahogo tiene lugar en la audiencia denominada de pruebas y alegatos, y durante la celebración de la misma; el artículo 308 tiene a bien indicar la manera en que ha de recibirse la prueba de confesión que será asentando las contestaciones de forma en que vaya implícita la posición, sin necesidad de asentar éstas, aún cuando se formulen en forma verbal.

El juzgador debe particularmente cuidar que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes podrán hacerse recíprocamente preguntas y formularse

(114) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO. Ed. Adaya. México 1998. p. 128, 129.

posiciones, y el juzgador tiene la facultad de asentar el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas. En seguida, aprovechando la misma citación, podrá desahogarse la prueba de declaración de parte.

El sistema de valoración para las pruebas, es un sistema mixto, porque tiene manifestaciones de libre valoración razonada, como lo admite el artículo 318:

"Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión." (115)

Así mismo, cuenta con expresiones del sistema legal o tasado, de manera específica en la prueba de los documentos públicos, como lo establece el Artículo 319:

"Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274, se impugne y acredite su falta de autenticidad." (116)

(115) Ob. Cit. p. 152.

(116) Ibidem.

TAMAULIPAS.

Publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de Estado de Tamaulipas el 22 de junio de 1988 y el cual abrogó el Código Procesal Civil del 1º de octubre de 1986, volvió a poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, expedido mediante decreto número 381 del 21 de noviembre de 1960 y promulgado el 2 de febrero de 1961, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia, más las reformas que se precisan de la manera siguiente: Se reformaron los artículos 4, 15, 16, 21, 23, 26, 34, 39, 52, 53, 65, 91, 92 fracción VI, 115, 122, 139, 150, 153 fracción II, 192, 203, 222, 246, 284, 301, 312, 332, 347, 350 párrafo segundo, 309, 371 fracción X, 383, 448, 486 fracción I, 480 fracciones I y III, 577, 604, 623 fracción VI, 625 fracción I, 656 fracción I, 660 fracción II, 679 fracción XI, 685 fracción III, 767 párrafo II, 775 párrafos primero y quinto, 776 párrafo I, 777 párrafo primero fracciones III y IV, 778 párrafo primero, 779, 780 párrafo primero, 781 fracción III, 783 párrafo segundo, 785, 804, 813 fracciones I y II, 826, 828, 844, 896, 903, 904, 905 fracción II, 938 y 954, y se deroga el 15 Bis; el Código vigente entró en vigor 30 días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de mayo de 1988.

En cuanto a los medios de prueba que admite, su artículo 286, nos dice, que las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Sin embargo, esta primera parte del precepto invoca una aparente libertad en cuanto al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, la cual queda trastocada con la lista legal que deriva de la segunda parte del precepto; en el que enunciativamente maneja, los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;
- V.- Testigos;
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VII.- Informes de las autoridades;
- VIII.- Presunciones.

Como se aprecia, la declaración de parte es tomada en cuenta como un medio de convicción, aunado a que este dispositivo legal le asigna concretamente un Capítulo, el marcado con el número III del Título Quinto, de las pruebas intitulado "DECLARACION DE LAS PARTES", cuya extensión abarca 5 artículos, del 319 al 323. El primero de ellos trata sobre el momento de ofrecimiento de esta prueba, el cual queda comprendido desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, petición que se hará por única ocasión, a efecto de que la parte contraria se presente a declarar ya sea sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. El artículo 320, establece la obligación de que declararán las mismas personas que lo están a absolver posiciones. El precepto marcado con el numeral 321, ejemplifica de manera nítida la ausencia de formulismos en los interrogatorios, ya que establece que éstos podrán formularse libremente con la única limitante de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Existe en el artículo 322, una disposición que a nuestro criterio debería de ubicarse en las reglas de la prueba de documentos, o bien, en la de la confesional, ya que se refiere al reconocimiento de documentos. Por último, el artículo 323, establece 4 reglas para recibir la declaración judicial de las partes, que son:

"I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional; pero también podrán formularse las preguntas inmediatamente después de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrán usar de los medios de apremio autorizados por la Ley.

III.- No se reconoce la confesión ficta en la prueba de declaración de las partes.

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (117)

Abordaremos a continuación el "Valor de las pruebas" que admite este dispositivo legal, su artículo 392 que es el básico para el tema aquí sometido a estudio establece:

"El Juez o Tribunal, hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y

(117) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Ed. Anaya. México 1996. p. 97.

las presunciones, forme una
convicción, que deberá ser
cuidadosamente fundada en la
sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."
(118)

Visible es el sistema de la libre valoración plasmado en la primera parte del precepto antes citado, ahora bien, tímidamente se refiere al interrogatorio y solamente al de oficio, el cual se lleva a cabo por iniciativa del Juez. No obstante, lo anterior éste dispositivo legal tiene arraigadas manifestaciones del sistema tasado como se desprende de los restantes artículos que conforman el ya citado "Capítulo XI", ya que estos se encuentran dedicados a determinar el valor o mérito probatorio que tendrán pruebas como la confesión (artículos 393 al 396); los documentos públicos y privados (artículos 397 al 399, 401 al 406), el reconocimiento o inspección judicial (artículo 407); el dictámen de peritos (artículo 408); la testimonial (artículo 409); pruebas fotográficas, taquigráficas (artículo 410); las presunciones

(118) Ob. Cit. p. 117.

legal y humana (artículo 411). Por lo anteriormente expuesto se puede sostener que se maneja un sistema mixto de valoración. Desde nuestro punto de vista, el valor probatorio del interrogatorio reciproco o declaración de las partes, es frágil, ya que se abstiene de precisar de manera concreta su valor probatorio, por lo que se puede deducir que se aplicará en su caso el sistema de la libre valoración que generalmente el artículo 392 prescribe aplicable a "las pruebas rendidas."

TLAXCALA.

Código de Procedimientos Civiles publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de noviembre de 1980, y comenzó a regir el día 20 de noviembre del mismo año.

Reconoce como medios de prueba atento a su artículo 251:

- I.- La confesión;
- II.- La declaración de las partes;
- III.- Los documentos públicos y privados;
- IV.- El dictámen pericial;
- V.- La inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Es visible que en su Fracción II admite y reconoce como medio de convicción, a la declaración de las partes, concediéndole en su Capítulo III nueve artículos que se encargan de su regulación, comenzando por el 310 que dispone su momento procesal, el cual se encuentra comprendido "desde la contestación de la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez, que la contraparte

declare sobre el interrogatorio que en el acto de la diligencia se le formule." (119)

Igualmente establece la obligación de declarar a las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

La forma de los interrogatorios, puede ser escrita y exhibirse en el momento de la diligencia o hacerse en forma verbal en el desarrollo de la misma, con el límite de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate, preguntas que pueden ser inquisitivas y referirse a hechos no propios (artículos 312 y 313).

Así mismo, la declaración podrá recibirse en la misma diligencia de absolución de posiciones o con independencia de esta prueba. (artículo 314)

En cuanto a la citación de la parte que deba declarar refiere:

- Apercibirla que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no contestare categóricamente, se tendrán por contestadas las

(119) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAICALA. Ed. Cajica. México 1998. p. 94.

preguntas en sentido afirmativo, y por existente una fundada razón de su dicho.

- Además, también se apercibe al oferente de la prueba de que ésta se declarará desierta, si no concurre dicho oferente, a la diligencia.

Correspondiendo al Juez, ya sea de oficio o a petición de parte, hacer efectivos los apercibimientos a que se ha referido anteriormente y contra ésta resolución procede el RECURSO DE QUEJA. (artículos 315, 316 y 317)

El precepto marcado con el numeral 318 ordena que son aplicables a la declaración de las partes, en lo conducente, las disposiciones de este Código que reglamenta la prueba testimonial.

La valoración es claramente inspirada en un sistema legal o tasado, ya que de los artículos 425 al 455 que forman parte del Capítulo X "Valor de las pruebas", en forma previa se determina el valor probatorio de cada medio de convicción, pero hay que apuntar que esa regla general admite excepción como las que marca el artículo 440 que se utiliza en razón de las pruebas que "consisten en fotografías y demás elementos científicos, serán calificadas por el juez de acuerdo

con las reglas de la lógica y de la experiencia..."(120). Por lo que, concluyendo, admite un sistema mixto, aunque con predominio del legal.

El artículo 451, expresa que el testimonio de parte, rendido conforme al artículo 310, hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor. En tanto que el 452 analiza otro supuesto, que es el de los artículos 315 y 317, en los que el testimonio de parte tendrá el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario.

El artículo 453 es claro al expresar:

"El resultado de los careos, practicados conforme a los artículos 125, 298, 394 y 395 produce prueba plena." (121)

Resulta interesante que al consultar los ya citados artículos 125 y 298 citados en el precepto legal antes transcrito maneja dos supuestos, el mencionado en primer lugar, dice: "los jueces y el Tribunal Superior podrán, para mejor proveer... IV. Carear a las partes entre sí o con los

(120) Ob. Cit. p. 125.

(121) Ob. Cit. p. 129.

testigos y a éstos unos con otros..." (122), el otro numeral, es decir, el 298 ubicado en el capítulo II denominado "Confesión", plasma lo siguiente:

"En el acto de la diligencia de posiciones, puede el juez o Tribunal carear a las partes entre sí; y el resultado del careo se hará constar en el acta." (123)

De modo que, a todas luces éste cuerpo legal admite el careo civil, lo cual sin duda es una novedad de importancia.

(122) Ob. Cit. p. 46.

(123) Ob. Cit. p. 91.

VERACRUZ.

Código Adjetivo Civil expedido por Decreto Número 214 del 4 de julio de 1931, y entró en vigor el día 15 de octubre del año de 1932, y el cual ha sido modificado en algunos de sus artículos, como lo son: el 720, 722 en su primer párrafo y el 723; y se adiciona el artículo 722 Bis, del Título Décimo Sexto, Capítulo IV denominado "Adopción"; se adiciona el Título Séptimo Bis rotulado "El Juicio Hipotecario" y los artículos 451-A al 451-O (reforma publicada en la Gaceta Oficial del 31 de julio de 1997), como se aprecia estas reformas no son de gran trascendencia al tema en estudio, por lo que, sin mayor preámbulo los medios de prueba que maneja son:

"Artículo 235.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- La fama pública;

IX.- Las presunciones; y

X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador." (124)

La lista legal que maneja, no admite de manera expresa como un medio de prueba al interrogatorio recíproco o declaración de partes, más sin embargo el inciso X da holgura a esa lista admitiendo de manera genérica "Los medios que produzcan convicción en el juzgador", ahora bien, en una búsqueda de artículos que refieran a esa prueba, nos encontramos con los marcados con los numerales 254, 306, 310 y 312 los que analizaremos. El artículo 254 que se encuentra ubicado en el Capítulo III "De la confesión", en su parte conducente indica: "... El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." (125) Así, de esa manera somera es tratado el interrogatorio de oficio a cargo del órgano jurisdiccional, de este punto se pasa al Capítulo XI denominado "De la recepción de las pruebas", que en su artículo 306 y nuevamente tratando la prueba de confesión dice: "...Las partes pueden hacerse preguntas una

(124) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Ed. Sista. México 1998. p. 66.

(125) Ob. Cit. p. 71.

a la otra y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o las contestaciones conteniendo las preguntas." (126) Aunado a que el artículo 310 refiere:

"Los Tribunales... pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio..."
(127)

Argumentos que se ven robustecidos por el artículo 312 que preve el acta de la audiencia de ley y el contenido de la misma, en la que resalta el hecho de que se deben asentar las declaraciones de las partes, en la forma expresada en el artículo 306.

Para finalizar o concluir la forma en que se determina que tanto valen los medios probatorios, se expone en el Capítulo XII, en el que 22 preceptos tienen encomendada la misión de fijar de manera previa el valor por disposición expresa de la Ley, esos preceptos comienzan con el artículo 316 y finalizan con el 337, salvo el dictámen de peritos y la

(126) Ob. Cit. p. 84.

(127) Ob. Cit. p. 85.

prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez, lo cual es una manifestación del sistema de la libre apreciación, el resto de los medios de convicción son capturados bajo el sistema legal o tasado, concluyendo el régimen o sistema de valor probatorio es mixto, aunque con un predominio del sistema legal.

Es útil invocar el criterio de nuestro máximo tribunal que expresa:

"PRUEBAS, VALORACION DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, textualmente dice: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capitulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los hechos del litigio. En este caso, deberá fundar cuidadosamente parte de su sentencia." Es evidente que a través de este dispositivo legal, el Legislador dejó establecido un sistema rígido para la apreciación de las pruebas, pero no de una manera absoluta, sino dejando al Juzgador el uso de su prudente arbitrio, para el caso de que adquiriera, por el enlace interior de las pruebas y las presunciones formadas, una convicción distinta de los hechos materia del litigio; es decir, se trata de un caso de excepción en que el Juzgador conserva su facultad discrecional para apreciar dichas pruebas desatendiéndose de los preceptos que las reglamentan, a fin de que su

resolución sea congruente con la
verdad real esclarecida por esas
mismas actuaciones." (128)

(128) Tercera Sala. Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986. Cuarta Parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 1988. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 951.

YUCATAN.

Este código adjetivo civil publicado en el Diario Oficial del Estado a los 18 días del mes de diciembre de 1941, y que abrogó el Código de Procedimientos Civiles promulgado el 30 de enero de 1918, así la lista legal de medios de prueba que maneja es:

"Artículo 173...

- I.- La confesión judicial o extrajudicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes periciales;
- IV.- El reconocimiento o inspección judicial;
- V.- El testimonio humano;
- VI.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, y
- VII.- Las presunciones." (129)

Desafortunadamente la declaración de parte o el interrogatorio reciproco no tuvo la oportunidad de ser

(129) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATAN. Ed. Anaya. México 1996. p. 41.

adoptado como un medio de prueba para éste código, menos aún ha lugar a buscarla en alguna disposición de las dedicadas a la prueba confesional en virtud de que no se contempla.

El Capítulo X denominado "Del valor de las pruebas" contiene 19 artículos, cuatro de ellos regulan la confesión, siete entregados a los documentos, uno al reconocimiento o inspección judicial, igual número al valor de los dictámenes periciales, tres a la prueba testimonial, uno a las fotografías o demás pruebas científicas, y por último dos confeccionados para valorar las presuncionales en su doble aspecto legal y humana, copados así todos los medios de prueba con un valor predeterminado el sistema de valoración es el sistema legal o tasado.

ZACATECAS.

Data del 12 de enero de 1965. En cuanto a los medios de prueba que maneja, claro es el artículo 265, que inicia concediendo libertad a las partes para ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y además indica que se admitirán cualesquiera que sea adecuado para producir convicción en el juzgador. Hasta aquí se hablaría de un criterio muy amplio de ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, que se diluye ante la segunda parte del precepto que enunciativamente admite:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;
- V.- Testigos;
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VII.- Informes de las autoridades y;
- VIII.- Presunciones e indicios.

En el Título Segundo "De las pruebas", se encuentra ubicado el Capítulo II que comprende lo relativo a la confesión y declaración de las partes, ésta última concretamente cuenta con una Sección, la Segunda con un contenido de tres artículos que son del tenor siguiente:

"ART. 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ART. 280.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objetos del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ART. 281.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la Ley;

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial, y

IV.- Serán aplicables a esta prueba en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial." (130)

El sistema mixto es el que se plasma en este cuerpo legal, inicialmente el artículo 318 indica:

"ART. 308.- El Juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fija.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso." (131)

(130) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Ed. Anaya. México 1998. p. 101 y 102.

(131) Ob. Cit. p. 117.

La simple lectura de ese precepto arroja la manifestación del sistema de la libre valoración, sin óbice de lo anterior, los restantes artículos que integran el apartado de la valoración, son expresión del sistema legal o tasado, marcados con los numerales 319 al 331, preceptos que tienen determinado el mérito probatorio asignado por disposición expresa de la ley a los medios de prueba, aunque importante es tomar en cuenta lo siguiente:

"ART. 322.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fé en cuanto les perjudique." (132)

Lo hasta aquí expuesto, es un análisis quizá somero de las legislaciones ya precisadas en el cuerpo de éste capítulo, con sus características más fundamentales y para efectos prácticos, a continuación se presenta un cuadro sinóptico que facilite su estudio.

(132) Ob. Cit. p. 119.

	DECL. PART. MED. PROE.	DECL. PART. INDIRECTA	ARTICULO	SISTEMA DE VALORACION
D. F.		*	318, 389, 397	MIXTO
C. F. P. C.		*	113 y 179	MIXTO
CODIGO DE COMERCIO		*	1234	MIXTO
AGUASCALIENTES		*	265	MIXTO
BAJA CALIFORNIA	*		314 a 316, 384, 403	MIXTO
CAMPECHE		NO LA REGULA		LEGAL
CHIAPAS		*	325. DISP. COMPES.	MIXTO
CHINGAHUA		*	302. DISP. COMPES.	MIXTO
COAHUILA		*	389, 397	MIXTO
COLIMA		*	317. DISP. COMPES.	MIXTO
DURANGO		*	318, 389, 397	MIXTO
GUANAJUATO		*	116 DISP. COMPES.	MIXTO
GUERRERO	*	*	289 a 292, 339, 345	SANA CRITICA
HIDALGO		*	315 y 385	MIXTO
JALISCO		*	319 DISP. COMPES.	MIXTO
ESTADO DE MEXICO		*	300 DISP. COMPES.	MIXTO
MICHOACAN		NO LA REGULA		LEGAL
MORELOS	*		392, 402, 407, 432 al 435	SANA CRITICA
NAVARRIT		*	205, 212	MIXTO
NUevo LEON		NO LA REGULA		LEGAL
OAXACA		NO LA REGULA		MIXTO
PUEBLA	*		398 al 404 y 440, 441	LEGAL
QUERETARO	*		311, 321 al 324, 408	MIXTO
QUINTANA ROO		*	314, 384, 389	LEGAL
SAN LUIS POTOSI		*	313, 1161	LEGAL
SINALOA		*	311, 382, 388, 390	MIXTO
SONORA	*		279, 280, 281, 322	MIXTO
TABASCO	*		259 al 262, 308	MIXTO
TAMAULIPAS	*		319 al 323 y 392	MIXTO
TLAXCALA	*		310 al 317	MIXTO
VERACRUZ		*	254, 306, 310, 312	MIXTO
YUCATAN		NO LA REGULA		LEGAL
ZACATECAS	*		279 al 281 y 322	MIXTO

V.- DECLARACION DE PARTE EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.
(DERECHO COMPARADO)

a) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.

Rige desde el 1º de febrero de 1968, y es puesto en vigor por el gobierno de facto como ley 17,454 en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

Por cuanto hace a los medios de prueba la lectura del artículo 378 reza:

"La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso..." (133)

Como este precepto nos remite a un estudio integral de ese cuerpo procesal, los medios de prueba que admite son los expresados en el Capítulo 5, secciones de la 2ª a la 7ª y en ese orden son: prueba documental, prueba de informes, prueba de confesión, prueba de testigos, prueba de peritos y reconocimiento judicial.

(133) PASSI, Santiago C. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Y DEMAS NORMAS PROCESALES VIGENTES. Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires 1980. p. 175.

Hay que admitir que para ésta ley la declaración de parte o interrogatorio recíproco, no tiene la calidad de medio de prueba expresamente, aunque la reconoce o alude quizá indirectamente dentro de las disposiciones de la prueba de confesión como se desprende de la redacción del precepto que a la letra se inserta:

"ARTICULO 415.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad." (134)

Así, se autoriza la práctica del interrogatorio de manera directa y libremente, mientras sea con orden y sin perjuicio de proceder a un interrogatorio de oficio, por tanto, "las partes en efecto pueden interrogarse mutuamente, no ya en forma de posiciones, sino de simples preguntas, sea para aclarar el sentido de una posición, sea para precisar el alcance de una respuesta." (135)

El momento oportuno, procesalmente hablando en que debe verificarse es: "en la misma audiencia de absolución de

(134) Ob. Cit. p. 264.

(135) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ob. Cit. p. 267.

posiciones" (136), lo que implica el aprovechamiento pleno de la inmediatez de las partes entre sí y ante el Juez, además de economía procesal que agiliza la marcha del proceso.

La valoración de pruebas, descansa sobre el sistema de la sana crítica por lo que el juzgador aprecia las pruebas con prudente arbitrio en el sentido de normas lógicas, robustece la afirmación a que aludo en líneas arriba lo dispuesto por el artículo 386 que expresa:

"Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino, únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa." (137)

Conveniente es dejar expuesto el hecho de que esta legislación a la que nos hemos venido refiriendo, accede a la posibilidad de que ambas partes se dirijan preguntas reciprocamente, lo cual evidentemente es un acierto, pues implica atenuar el excesivo rigor de la prueba de confesión e intentar con interrogatorios con libertad formal, y tendientes a provocar la convicción del Juez.

(136) PALACIO Lino Enrique. Manual de derecho Procesal Civil I. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1993.
p. 569.

(137) Ob. Cit. p. 190.

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.

El interrogatorio a las partes puede ser decretado de oficio por el juez o el magistrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 que a la letra dice:

"El juez o el magistrado en cualquiera de las instancias y dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 180, puede decretar el interrogatorio de las partes que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso" (138)

Las oportunidades a que se refiere el numeral 180, que se encuentra inserto en el precepto ya detallado en las líneas que anteceden, plantea varias hipótesis como:

A) Si en el proceso no se ha practicado interrogatorio a las partes por petición de otra, el juez puede decretar el careo y practicarlo tomando como base los hechos de la demanda y su respectiva contestación, inicialmente se le solicita a cada una de las partes que explique su versión sobre los hechos, en el orden en que se expusieron en el proceso, es decir, primero al demandante, después el

(138) PARRA Quijano Jairo. Tratado de la prueba judicial. La confesión. Tomo II. Ed. Librería del profesional. Colombia 1984. p. 130.

demandado y después los terceros que hayan adquirido la calidad de parte.

B) Si existe interrogatorio absuelto por los interrogados, el juez puede tomar los puntos de desacuerdo para elaborar las preguntas que hará a las partes que está careando.

En este código coetáneamente se maneja el interrogatorio de parte en los incidentes de conformidad con el artículo 203 inciso 1º, "se da la impresión que a instancia de parte solo puede solicitarse el interrogatorio en el proceso y no en los incidentes. En cambio, de conformidad con el inciso 1º del artículo 202 *ibid*, parece ser que cuando se trate del decreto oficioso para el interrogatorio hay a lugar a su práctica en el trámite de los incidentes." (139)

El numeral 203, prescribe que cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados en el proceso.

El momento procesal en que se puede practicar esa prueba es en la audiencia, primeramente es identificada la persona, se procede a recibir el juramento, advirtiéndole que debe

(139) Ob. Cit. p. 132.

decir la verdad, el Juez tiene oportunidad para interrogar a las partes en cualquier momento, al inicio, entre las preguntas formuladas por la parte o al final del interrogatorio formulado por ésta.

"Es aconsejable que antes de cualquier interrogatorio, el juez estudie el proceso, a fin de que tenga claros los aspectos sobresalientes de éste y pueda no solamente vigilar la pertinencia de las preguntas que le formule la parte al absolvente, sino también poder preparar y formular sus propias preguntas y porque no, en un momento dado de la audiencia sin preguntar, propiamente estimular al absolvente para que se extienda con más profundidad sobre la respuesta que viene dando." (140)

Para este cuerpo legal, existen dos supuestos en los que se puede disponer el interrogatorio, ya sea que la parte lo solicite o bien una facultad del juzgador que sería el caso del decretado por éste de oficio, de cualquier manera, lo que este código acusa es el interés en que el interrogatorio se practique, hacerlo valer en esa incesante búsqueda de la verdad como meta fundamental que dirima la controversia.

(140) Ob. Cit. p. 135.

c) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

Mediante Real Decreto de 3 de febrero de 1881, fué promulgada esta Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada en la Gaceta de Madrid del 5 al 22 de febrero de ese año, comenzó a regir el 1º de abril de ese mismo año.

Reconoce como medios de convicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 578, los siguientes:

- 1º Confesión en juicio;
- 2º Documentos públicos y solemnes;
- 3º Documentos privados y correspondencia;
- 4º Libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Sección Segunda, Título II, Libro I del Código de Comercio;
- 5º Dictámen de peritos;
- 6º Reconocimiento judicial;
- 7º Testigos.

Si bien, es cierto, este cuerpo legal no admite de manera expresa a la declaración de parte o interrogatorio recíproco como medio de prueba, la refiere indirectamente como se aprecia de la lectura del artículo 588, ubicado en las disposiciones "De la confesión en juicio" y el que a la letra se inserta:

"Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus letrados ni procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos." (141)

Fundamentalmente este artículo invita a integrar a la práctica la posibilidad de que las partes se interroguen entre sí, suavizando, la manera rígida en que se verifica la confesión "para dejar paso a un interrogatorio más flexible que persigue y reconoce como motivo de inspiración a la averiguación de la verdad" (142)

La valoración de los medios de prueba se lleva a cabo de conformidad con el sistema mixto, en virtud de que hay manifestaciones de prueba legal o tasada para pruebas tales como: los documentos públicos ó privados (artículos 511, 512 y 604), la confesión en juicio (artículo 580 fracción II), en tanto que para otras pruebas como lo son: el cotejo de letras (artículo 607 fracción II y 609), dictámen de peritos

(141) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Ed. Tecnos. España 1996. p. 152 y 153.

(142) GUASP Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Volumen I. 2ª parte. Madrid. 1947. p. 505.

(artículo 632) y la prueba de testigos (artículo 659), son medios de convicción que emplean el sistema de libre valoración, éste último precepto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 659.- Los jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiere dado y las circunstancias que en ellos concurran..." (143)

(143) Ob. Cit. p. 167.

d) CODIGO PROCESAL CIVIL DE PERU.

Código promulgado con fecha 29 de febrero de 1992, entró en vigencia el 28 de julio de 1993, consta de 840 artículos, de los cuales se desprende atento a su artículo 192, que los medios de prueba que admite son:

- 1.- La declaración de parte;
- 2.- La declaración de testigos;
- 3.- Los documentos;
- 4.- La pericia; y
- 5.- La inspección judicial.

Es de advertirse que en este código adjetivo, la declaración de parte es un medio de prueba regulado de manera expresa por la Ley, en cuanto al desahogo de los medios de convicción, el momento procesal es en la audiencia, tal como lo dispone el artículo 208, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 208.- En el día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia, y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

- 1.- Los peritos, quiénes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes en sus informes escritos.
- 2.- Los testigos, con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quiénes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración.

3.- El reconocimiento y la exhibición de los documentos.

4.- La declaración de las partes, empezando por la del demandado..." (144)

Por otro lado conforme se avanza en la lectura de ese código, se aprecia que la declaración de parte tiene dedicado el Capítulo III, que tiene un contenido de nueve artículos comprendidos del marcado bajo el numeral 213 al 221, el primero de ellos refiere a la admisibilidad de esa prueba y reza:

"ARTICULO 213.- Las partes pueden pedirse reciprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes." (145)

(144) NUOVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE PERU. Ed. Berrio. Lima-Perú 1997. p. 89.

(145) Ob. Cit. p. 90.

De la simple lectura se desprende que la primera parte del precepto antes transcrito, hace alusión a la declaración de parte genérica (confesión) en ese caso la declaración es al tenor de un pliego de posiciones, el cual, por cierto debe exhibirse con la demanda, la segunda parte es la declaración de parte especial o interrogatorio recíproco, aunque no es satisfactorio el hecho de que prescriba que las preguntas se practiquen a través de sus abogados, pues los conocimientos de estos ya los utilizaron y plasmaron en los pliegos de posiciones.

El siguiente artículo consecutivo, es decir, el 214 expresa que la declaración de parte debe referirse a los hechos o información, respecto de los cuales el interrogado tenga conocimiento; el segundo párrafo indica que "La parte debe declarar personalmente", aunque también expresa que "Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado, si considera que no se pierde su finalidad." (146)

Esta prueba de declaración si puede dividirse, como lo autoriza el siguiente numeral:

(146) *Ibidem.*

"ARTICULO 215.- Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si:

- 1.- Comprende hechos diversos, independientes entre sí;
- 2.- Si demuestra la falsedad de una parte de lo declarado" (147)

Irrevocable es la declaración de parte, aunque es objeto de libre apreciación por parte del juzgador la rectificación del absolvente (artículo 216).

El artículo 217 nos explica que formas debe cumplir el interrogatorio o mejor dicho las preguntas del interrogatorio, que entre otras deben ser formadas de manera concreta, claras, precisas, rechazándose de oficio por el juez las preguntas obscuras, ambiguas o inútiles, consideramos que aquí mimetiza a la confesión con la declaración de parte, pues lo aquí dicho nos hace pensar más en una confesión que en una declaración, ya que ésta última adolece de formas.

El precepto 218 nos habla también de las formas pero ahora de las respuestas las que deben ser categóricas, si se niega a declarar o lo hace evasivamente, el Juez lo debe requerir a cumplir con ese deber. De persistir en esa

(147) *Ibiden.*

conducta, el juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

La declaración fuera del lugar del proceso, opera en dos supuestos, cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado, en uno y otro caso el interrogatorio se practica mediante exhorto, este precepto, considero es más apropiado en una prueba de confesión, los siguientes artículos como lo son el 220 (exención de respuestas), y el 221 (declaración asimilada), no corresponden a la naturaleza de nuestro tema de estudio, pues parecen inspiradas en la prueba de confesión.

Novedad es el Capítulo X denominado "Cuestiones probatorias", y concretamente el artículo 300 que regula la hipótesis de formular oposición a la actuación de una declaración de parte.

Mención especial merece el artículo marcado con el número 591, ubicado en el subcapítulo 4º, que tiene por denominación "Desalojo" y el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 591.- Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es

admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso." (148)

Igualmente es de destacar el artículo 700, empleado en el caso de procesos ejecutivos, y ubicado en el subcapítulo 2º que lleva por título "Ejecución de obligación de dar suma de dinero", precepto que a la letra se inserta:

"El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previstas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia." (149)

Los medios probatorios son apreciados o valorados conforme al sistema de la libre apreciación razonada, acorde con lo dispuesto por el artículo 197, que refiere:

"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión." (150)

(148) Ob. Cit. p. 175.

(149) Ob. Cit. p. 192.

(150) Ob. Cit. p. 87.

e) CODIGO GENERAL DEL PROCESO DEL URUGUAY.

Cuerpo adjetivo civil publicado en el Diario Oficial de 27 de julio de 1989, entró en vigencia el 20 de noviembre del mismo año.

Relativo al material probatorio, el Capítulo III denominado "Pruebas" y concretamente la Sección I, artículo 146 refiere los medios de prueba, precepto que a la letra se inserta:

"146.1.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, los testigos, el dictámen pericial, el examen judicial y la reproducción de hechos.

146.2.- También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por las reglas de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley." (151)

De la lectura de las líneas que anteceden, se desprende que para este cuerpo legal, la declaración de parte si es tomada en cuenta como un medio de convicción, así mismo se le dedica la Sección II que lleva por rótulo "De la declaración de parte", con un contenido de cinco artículos comprendidos

(151) GELSI Bidart Adolfo - TORELLO, Luis - VESCONI, Enrique. CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY. Fundación de cultura universitaria. Uruguay 1989. p. 90.

del 148 al 152, el primer artículo de los ya mencionados, nos da a conocer que las partes podrán recíprocamente pedirse posiciones o interrogarse, estableciendo el momento procesal, que será en la audiencia de ley, e igualmente expresa que también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto a aquél que lo solicita.

El numeral 149 indica la manera o práctica del interrogatorio, y que es del tenor siguiente:

"149.1.- El interrogatorio se hará por el tribunal, sea el dispuesto de oficio o a pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetas a la dirección del tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 3.

149.2.- El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación.

149.3.- También podrá efectuarse, previa citación específica para ese acto y con la prevención a que refiere el ordinal siguiente, a iniciativa del tribunal o a petición de parte que deberá formularse en la forma y oportunidad prescrita por el artículo 150.

149.4.- La no comparecencia a la citación, sin causa justificada así como la negativa a contestar o las respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión." (152)

Para efectos de tener un panorama integral, considero prudente dejar asentado que el artículo 149.1 ya detallado en líneas arriba nos habla de la dirección del tribunal, facultad que implica hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante, así como dar por terminado el interrogatorio, aunado a que ese numeral se encuentra ubicado en las disposiciones previstas para la declaración de testigos, por lo que la declaración tiene ciertas influencias de la testimonial, por último el artículo 149.3 que nos menciona el artículo 150, el cual regula la hipótesis de las posiciones, consideramos no reporta interés para el tema sujeto a estudio, porque son elementos de la confesión propiamente dicha.

(152) Ob. Cit. p. 91.

Nos toca abordar el Artículo 151, que refiere a las formas del interrogatorio, y prescribe que tanto la declaración como la absolución deberán ser hechas por la parte personalmente, además de que los párrafos 2, 3, 4 manejan otros supuestos:

"151.2.- El tribunal podrá disponer el interrogatorio de menores púberes, lo que se efectuará en presencia de su representante legal, salvo casos de imposibilidad que el tribunal apreciará libremente.

151.3.- Podrá interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados, por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

151.4.- La persona jurídica citada, deberá designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio o de absolución por su conocimiento de los hechos controvertidos; sin perjuicio de ello, el tribunal podrá disponer o la parte contraria solicitar, el interrogatorio en calidad de testigo de cualquier otra persona que tenga la representante estatuario o legal de la persona jurídica o integrante de su dirección." (153)

Por último el artículo 152, tiene como contenido el interrogatorio y absolución fuera del lugar de proceso, en

(153) Ob. Cit. p. 92.

ese supuesto "cuando se tratara de parte que se domicilie en el extranjero o a más de cien kilómetros de la sede del tribunal, el interrogatorio o la absolución podrá efectuarse por medio de un tribunal comisionado." (154)

El valor de la prueba se encuentra consignado en el Artículo 140 que reza así:

"Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará, concretamente, cuales medios de prueba fundan principalmente su decisión." (155)

Se establece, como criterio de valoración, el de la sana crítica, en todo lo que no esté expresamente regulado, de otro modo, por la ley de fondo (prueba legal o tasada).

Este código procesal se encuentra a la vanguardia de la materia, reconoce en la declaración de parte a un medio de prueba, la provee de reglas autónomas para su práctica y desahogo advirtiendo en esa prueba, valía para allegar al proceso la verdad de la controversia.

(154) Ibídem.

(155) Ob. Cit. p. 89.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La declaración de parte, es un medio de prueba, por virtud del cual, actor y demandado declaran en juicio al tenor de un interrogatorio libre del juez o de la parte contraria sobre hechos propios o ajenos, de los cuales tenga conocimiento y guarden relación con la litis.

SEGUNDA.- Existen diferencias entre la confesión y la declaración de parte, que son: la primera, se practica a través de la articulación y absolución de posiciones; en la segunda, los interrogatorios se formulan libres de formas, limitados a que las preguntas se refieran a los hechos del debate.

TERCERA.- Otra distinción, consiste en que las preguntas de la confesión (posiciones), van destinadas a afirmar hechos; en tanto que las de la declaración de parte busca averiguarlos.

CUARTA.- La única semejanza entre esas dos pruebas es que toda confesión es una declaración de parte, sólo que esta última es una versión más libre, aún cuando ambas tienen como fuente a los litigantes.

QUINTA.- Entre la prueba testimonial y declaración de parte, la única similitud es que la parte que declara lo

hace en relación a todo lo que sabe respecto del hecho litigioso, aunque no sea un hecho propio, como lo hacen los testigos.

SEXTA.- Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana que regulan actualmente la prueba de declaración de parte, son: BAJA CALIFORNIA, GUERRERO, MORELOS, PUEBLA, QUERETARO, SONORA, TABASCO, TLAXCALA y ZACATECAS.

SEPTIMA.- En las legislaciones extranjeras de la materia, principalmente Latinoamericanas, se encuentra prevista la prueba de declaración de parte como material probatorio en los Códigos de COLOMBIA, PERU y URUGUAY, y con referencia indirecta en ARGENTINA y ESPAÑA.

OCTAVA.- A través de la declaración de parte, el Juez tiene una versión más amplia de los hechos que conforman la litis, porque esa prueba supera el rigor de la prueba de confesión, en vía de consecuencia, se propone que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se promueva una reforma, a fin de que sea regulada expresamente en el Capítulo IV, denominado "De las pruebas en particular".

NOVENA.- Al incluir la prueba de declaración de parte en el Código de Procedimientos Civiles, debe regularse lo

relativo a su ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración.

DECIMA.- Por cuanto a su recepción y desahogo, el momento oportuno es en la audiencia de pruebas y alegatos; ahí las partes podrán pedir que la contraria sea llamada a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en la que tenga lugar la absolución de posiciones aprovechando la citación.

DECIMO PRIMERA.- Deben regularse los requisitos para su práctica, como son: que el interrogatorio se formule libremente con preguntas relacionadas con los hechos del debate, no referirse a hechos propios del interrogado, pero que sean de su conocimiento.

DECIMO SEGUNDA.- Es importante dejar claro que la declaración de parte es independiente de la prueba confesional, por lo que puede recibirse de manera autónoma.

DECIMO TERCERA.- Un punto básico es determinar su valor, para lo cual sin duda deberá aplicarse el sistema de la libre valoración y determinar su mérito probatorio en conjunto con el restante material probatorio, sometiéndola a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica, expresando el Juez

los motivos y fundamentos de su decisión, mismos que plasmará en la sentencia.

DECIMO CUARTA.- Nuestro Código Adjetivo Civil, necesita ser congruente con su orientación a la oralidad, autorizar la práctica de la declaración de parte que tiene como virtud la inmediatez del Juez con el material probatorio y extrae de las partes la mayor cantidad de información respecto de la controversia que les acontece.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA Zamora Castillo Niceto. Derecho procesal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. México 1985. pp. 634.
- ALCALA Zamora Niceto. Exámen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. México 1959. pp. 290.
- ALSINA Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen II. Ed. Compañía Argentina. Buenos Aires 1942. pp. 781.
- BARRERA Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1957. Vol. I. pp. 480.
- COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires 1977. pp. 524.
- CHIOVENDA Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. Pedagógica Iberoamericana. Tr. y compilación Enrique Figueroa Alfonso. México 1994. pp. 573.
- DE PINA, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Ed. Porrúa. México 1981. pp. 274.
- DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1995. pp. 546.
- DE SANTO, Victor. La prueba judicial teoría y práctica. Ed. Universidad. Buenos Aires 1992. pp. 705.
- DEVIS Echandia Hernando. Teoría General de la prueba judicial. Tomo I. Ed. Zavala. Buenos Aires 1972. pp. 780.
- DEVIS Echandia Hernando. Compendio de pruebas judiciales. Tomo II. Ed. Rubinzal y Calzoni. Argentina 1984. pp. 380.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-UNAM. México 1997. pp. 3272.
- FURNO Carlo. Teoría de la prueba legal. Tr. Sergio González Collado. Ed. Revista de derecho privado. Madrid 1954. pp. 221.
- GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México 1976. pp. 323.
- GUASP Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Tomo II. Volumen I. 2ª parte. Madrid 1947. pp. 780.

- GUASP Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Politicos. Madrid 1961. pp. 1607.
- KIELMANOVICH Jorge. La prueba en el proceso civil cuestiones de derecho probatorio. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1985. pp. 156.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Tomo Quinto. Indices. Paris 1847. pp. 188.
- LESSONA Carlos. Teoria General de la prueba en Derecho Civil. Ed. Reus. Madrid 1906. pp. 753.
- MEDINA Lima Ignacio. Breve Antologia procesal. Textos Universitarios. México 1973. pp. 327.
- OVALLE Favela José. Derecho procesal civil. Ed. Harla. México 1991. pp. 459.
- PALACIO Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1993. pp. 638.
- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1970. pp. 877.
- PALLARES Eduardo. Tratado de las acciones civiles. Ed. Porrúa. México 1997. pp. 657.
- PALLARES Portillo Eduardo. Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM 1962. pp. 250.
- PARRA Quijano Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. La confesión. Tomo II. Ed. Libreria del profesional. Colombia 1984. pp. 201.
- PEREZ Palma Rafael. Guia de derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas. México 1970. pp. 804.
- ROSENBERG Leo. Tratado de Derecho Procesal. Ed. Juridicas Europa-América. Buenos Aires 1955. p.p 916.
- SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Tr. Santiago Sentis Melendo. Ed. Juridicas Europa-América. Buenos Aires 1954. pp. 551.
- SILVA Melero Valentin. La prueba procesal. Tomo I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. pp. 314.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de. Tratado Histórico, Critico, Filosófico de los procedimientos Judiciales en Materia Civil. Imprenta de Gaspar y Roig Editores. Madrid 1856. Tomo I pp. 557.

OTRAS FUENTES.

ALSINA Hugo. El interrogatorio reciproco y directo de las partes en el juicio civil. Revista de derecho procesal. año 1. Buenos Aires 1943. p. p. 469.

DEVIS Echandia Hernando. Declaración de parte y prueba de confesión. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Número 4. 1966. pp. 767.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Tomo CII. Mexicali B.C. 26 de mayo de 1995. No. 21.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5ª Epoca. 3ª Sala. Tomo CXXVIII.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 7ª Epoca. 3ª Sala. Tomo 79 4ª Parte.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 8ª Epoca. Tomo VII.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 7ª Epoca. 4ª Parte. 1988.

LEGISLACIONES.

- CODIGO DE COMERCIO. Ed. Sista. México 1998. pp. 120.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Delma. México 1997. pp. 130.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Castillo Ruiz. México 1998. pp. 457.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Ed. Anaya. México 1997. pp. 267.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Ed. Anaya. México 1997. pp. 247.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Ed. Anaya. México 1997. pp. 247.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. Cajica. México 1997. pp. 326.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA. Ed. Porrúa. México 1997. pp. 215.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. Ed. Anaya. México 1998. pp. 258.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. Ed. Anaya. México 1998. pp. 250.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Sista. México 1998. pp. 199.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Anaya. México 1997. pp. 197.
- CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. Ed. Porrúa. México 1997. pp. 284.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ed. Cajica. México 1992. pp. 524.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO. Ed. Anaya. México 1998. pp. 262.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACAN. Ed. Anaya. México 1997. pp. 317.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Ed. Sista. México 1997. pp. 386.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Ed. Don Pepe. México 1997. pp. 124.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON. Ed. Anaya. México 1998. pp. 338.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE OAXACA. Ed. Anaya. México 1997. pp. 247.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Ed. Anaya. México 1998. pp. 263.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO. Ed. Sista. México 1997. pp. 169.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Ed. Anaya. México 1998. pp. 245.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI. Ed. Cajica. México 1997. pp. 359.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA. Ed. Porrúa. México 1997. pp. 252.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Anaya. México 1997. pp. 344.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO. Ed. Anaya. México 1998. pp. 346.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Ed. Anaya. México 1998. pp. 287.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Ed. Cajica. México 1998. pp. 431.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Ed. Anaya. México 1998. pp. 204.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATAN. Ed. Anaya. México 1997. pp. 214.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Ed. Anaya. México 1998. pp. 245.

LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

FASSI, Santiago C. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires 1980. pp. 753.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Ed. Tecnos. España 1996. pp.

NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE PERU. Ed. Berrio. Lima-Perú 1997. pp. 349.

GELSI Bidart Adolfo - TORELLO, Luis - VESCOVI, Enrique. CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY. Fundación de cultura universitaria. Uruguay 1989. pp. 299.